

USUARIO	ARAMIREV	REMITENTE RECIBE:
FECHA INICIO	1/10/2022	
FECHA FINAL	31/10/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
774	25290600065720140015100	0011	11/10/2022	Fijación en estado	BELEN - PARRA GARAY* PROVIDENCIA DE FECHA *27/09/2022 * Concede Prisión domiciliaria AI 777-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
9619	11001600000020190003900	0011	11/10/2022	Fijación en estado	JAIME - SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/09/2022 * Auto concediendo redención y tiempo físico AI 710-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
13258	11001600001720148119400	0011	11/10/2022	Fijación en estado	MANUEL TOMAS - ANGULO MURGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 755-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
14436	11001600001720171570500	0011	11/10/2022	Fijación en estado	JUAN DAVID - ALDANA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 785-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
22131	11001600001320151420800	0011	11/10/2022	Fijación en estado	ALVARO AMIDO - RIVERA GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/09/2022 * Auto extingue condena AI 758-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
22791	25290600039720100026401	0011	11/10/2022	Fijación en estado	PATRICIA - ARIAS CASTELLANOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * DECLARA IMPROCEDENTE SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA AI 751-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
23385	25290310400119990024800	0011	11/10/2022	Fijación en estado	MALFREDO - RUEDA JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 724-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
24579	11001600001720151002800	0011	11/10/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/09/2022 * Auto concediendo acumulación de penas AI 721-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
24579	11001600001720151002800	0011	11/10/2022	Fijación en estado	JUAN CARLOS - SANCHEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 779-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
25617	25430610113520108009100	0011	11/10/2022	Fijación en estado	WILLIAM - GOMEZ CARTAGENA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/09/2022 * Auto extingue condena AI 793-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26055	11001600001520180700900	0011	11/10/2022	Fijación en estado	YEINS KASTELLI - RIAÑO RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto concede libertad condicional AI 726-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26317	25269610800420188002600	0011	11/10/2022	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - BETANCOURT PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/07/2021 * Auto concede libertad por pena cumplida y decreta Extinción AI 712-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
30730	11001600001320198024000	0011	11/10/2022	Fijación en estado	RODRIGO - MUÑOZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Auto niega prescripción AI 754-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	NO
31177	11001600001520150118900	0011	11/10/2022	Fijación en estado	JOHN SMITH - MATEUS SOLER* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto niega libertad condicional, reconoce redención , niega redención respecto a 552 horas de trabajo por evaluación deficiente. AI 716-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33178	25430600066020190139400	0011	11/10/2022	Fijación en estado	MICHAEL STEVEN - LEGUIZAMON HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 781-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33412	11001600002820190123100	0011	11/10/2022	Fijación en estado	ANGIE NATALIA - TORRES RISCANEVO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/09/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 722-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
36033	11001600000020160237700	0011	11/10/2022	Fijación en estado	OMAR ANDRES - VILLALOBOS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto niega extinción condena AI 713-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
37642	11001600001720171618000	0011	11/10/2022	Fijación en estado	JUAN CAMILO - MALDONADO ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/09/2022 * Niega Prisión domiciliaria AI 756-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
38949	11001600001720200326000	0011	11/10/2022	Fijación en estado	YENY PATRICIA - BUITRAGO CUBIDES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/09/2022 * Concede permiso para salir del país AI 776-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
40432	11001600072120150007300	0011	11/10/2022	Fijación en estado	NELSON - MORENO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 782-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACIÓN	A103FLAGDET
46105	11001600001720160147100	0011	11/10/2022	Fijación en estado	JOHN JANER - MEJIA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022 * Auto concediendo redención y niega redención de 589 horas de trabajo , AI 737-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
55547	11001600002820180201300	0011	11/10/2022	Fijación en estado	DILVER MANUEL - GAVIDIA LEMUS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 784-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
57255	11001610165320208023000	0011	11/10/2022	Fijación en estado	VINCENT ALEJANDRO - PACHECO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 780-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
58764	11001600000020110094000	0011	11/10/2022	Fijación en estado	JULIO CESAR - BECERRA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *14/09/2022 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 753-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
64499	15238610317320188011700	0011	11/10/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - CENDALES DURAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega extinción condena AI 792-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
107528	110016000010020090018201	0011	11/10/2022	Fijación en estado	FERNEY - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/09/2022 * Auto concediendo redención AI 778-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
110769	110016000005520070079300	0011	11/10/2022	Fijación en estado	HELVER ALIRIO - ESPEJO GUZMAN* PROVIDENCIA DE FECHA *28/09/2022 * Auto niega extinción condena, reconoce redención, reconoce tiempo fisico AI 775-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	SECRETARIA PROCESO	SI
124442	11001600002820120346400	0011	11/10/2022	Fijación en estado	ALVARO ANDRES - SANCHEZ ZAPATA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/08/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria AI 568-2022 (ESTADO DEL 12/10/2022)//ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

Delito: **HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON DE TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES**

Auto Interlocutorio número 777- 2022

Decisión: **CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P**

Reclusión: **CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.**

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 19 de junio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca), condenó a Belén Parra Garay titular de la cédula de ciudadanía número 20.926.479 a la pena de 232 meses de prisión, como autora penalmente responsable del delito de homicidio simple en concurso con de tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca- Sala Penal en providencia del 19 de marzo de 2019 confirmó en su integridad la sentencia apelada.

La condenada viene privada de la libertad desde el 20 de mayo de 2014, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá El Buen Pastor.

Con auto del 24 de octubre de 2019 se negó la redosificación de la pena.

El 21 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020, por expresa prohibición legal.

Mediante providencia del 03 de septiembre de 2021 se otorgó el beneficio administrativo de salida del establecimiento sin vigilancia hasta por 72 horas.



Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00
Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

Delito: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON DE TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES

Auto Interlocutorio número 777- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuenta con 16 meses y 22 días de redención punitiva así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
05 de diciembre de 2019	0	09
04 de febrero de 2020	0	10
13 de julio de 2020	0	30
12 de diciembre de 2020	0	29
01 de febrero de 2021	1	02
29 marzo de 2021	4	12
26 de julio de 2021	03	01
03 de septiembre de 2021	01	06
14 de febrero de 2022	02	07
26 de mayo de 2022	00	28
12 de agosto de 2022	01	08

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio de la condenada, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

Delito: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON DE TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES

Auto Interlocutorio número 777- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y hurto de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

*Delito: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON DE TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES*

Auto Interlocutorio número 777- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Belén Parra Garay se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Belén Parra Garay fue de 232 meses, siendo la mitad de la misma 116 meses de prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 20 de mayo de 2014 por lo que hasta hoy ha descontado 100 meses y 7 días; más 16 meses y 22 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 116 meses y 29 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

*Delito: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON DE TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES*

Auto Interlocutorio número 777- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.*

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenada Belén Parra Garay .

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Vereda San José Sector la Pradera Finca los Laureles del Municipio de Silvania Cundinamarca, donde la señora Angie Iliana Origua Parra y José Silverio Origua, hija y esposo de la condenada respectivamente, atendieron la entrevista, quienes manifestaron que conocen la situación jurídica de la citada, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

Respecto del arraigo, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que la penada ostenta vínculos sociales y familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M.P. José Leónidas Bustos Martínez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

*Delito: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON DE TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES*

Auto Interlocutorio número 777- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Belén Parra Garay. Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, la condenada deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Vereda San José Sector la Pradera Finca los Laureles del Municipio de Silvania Cundinamarca.

Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta ante el Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte a la procesada que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

Delito: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON DE TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES

Auto Interlocutorio número 777- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, a la sentenciada Belén Parra Garay, bajo caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Vereda San José Sector la Pradera Finca los Laureles del Municipio de Silvania Cundinamarca.

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante el Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Belén Parra Garay que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de **Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**
En la fecha Notifiqué por Estado No.

Notifíquese y cúmplase.

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Jefe
Rafael Leonidas Ospino Puche
LAM
Bogotá, D.C. 28 09 - 22
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Belén Parra Garay
Firma R.P.G.
Cédula 20926479 T.P.
EJ(a) Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00151-00

Nº interno: 774

Condenado: BELEN PARRA GARAY

*Delito: HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO CON DE TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES*

Auto Interlocutorio número 777- 2022

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G DEL C.P

*Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

RE: REMITO AI 777-2022 PARA NOTIFICAR NI. 774

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 16:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 2:37 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 777-2022 PARA NOTIFICAR NI. 774

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 777-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AAA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00039-00
Nº interno: 9619

Condenado: JAIME SANCHEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 710-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena por las conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 28 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Jaime Sánchez a 88 meses de prisión y 817 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal como coautor penalmente responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefaciente, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad el 22 de noviembre de 2018, fecha en la cual se produjo su captura.

Cuenta con 02 meses y 11 días de redención de pena, reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de julio de 2021	01	01
19 de mayo de 2022	01	10

Consideraciones

De la redención de pena por estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18496948	Enero de 2022	26	120	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
Total de horas reportadas			372	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante el mes en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Por tanto, las 372 horas de estudio susceptibles de reconocimiento se dividen entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta y un (31) días, lo que es igual a un (01) mes y un (01) día de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jaime Sánchez, completa 3 meses y 12 días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Se precisara que la rebaja punitiva reconocida mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, corresponde a un (1) mes y diez (10) días de redención como se señalo en la parte considerativa del auto y no a un (1) y un (01) día, como se indico en el numeral primero, de la parte resolutive del referido auto, en atención a los certificados de cómputos número 18226582, 18313932 y 18401459 allegados por el reclusorio.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 25 del C.P.P, normativa que señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Precisar que la rebaja punitiva reconocida mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022 a favor del sentenciado Jaime Sánchez, corresponde a un (1) mes y diez (10) días de redención, según lo indicado en el acápite de otras determinaciones.

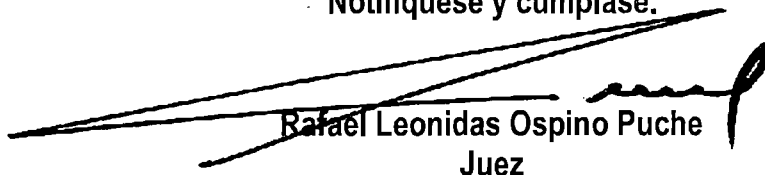
SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Jaime Sánchez, un (01) mes y un (01) día de redención por actividades de estudio.

TERCERO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jaime Sánchez, completa 3 meses y 12 días de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
12 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9619

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 910

FECHA DE ACTUACION: 3-Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/08/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHNE SANCHEZ

FIRMA PPL: JOHNE SANCHEZ

CC: 1032389994

TD: 69415

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 710-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9619

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 12:03

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 2:58 p. m.

Para: Jairo Andres Santos Peñaloza <abogadojairo Santos@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 710-2022 PARA NOTIFICAR NI. 9619

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 710-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2014-81194-00

Nº interno: 13258

Condenado: MANUEL TOMAS ANGULO MURGAS

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 755-2022

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Quince (15) de septiembre dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del condenado.

Actuación

El 8 de marzo de 2017, el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Manuel Tomas Angulo Murgas, titular de la cédula de ciudadanía número 1.123.407.734 a la pena principal de 12 meses de prisión, luego de declararlo autor responsable del delito de hurto agravado en tentativa, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo el juzgador fallador determino no dar inicio al trámite de reparación integral.

El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad el 19 de enero de 2018 libró orden de captura mediante oficio número 2018-0321 en contra Angulo Murgas, orden que a la fecha no ha sido materializada.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con fundamento en los preceptos normativos transcritos, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Manuel Tomas Angulo Murgas la pena de prisión 12 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 08 de marzo de 2017, sin que para este momento, esto es, 5 años, 06 meses y 7 días después, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los 5 años, 06 meses y 7 días posteriores.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo al Juzgado Fallador.

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Manuel Tomas Angulo Murgas.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el 8 de marzo de 2017 por el Juzgado 15 Penal Municipal con Función de Conocimiento en contra de Manuel Tomas Angulo Murgas, titular de la cédula de ciudadanía número 1.123.407.734

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia en contra de Manuel Tomas Angulo Murgas.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

QUINTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Manuel Tomas Angulo Murgas, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEXTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

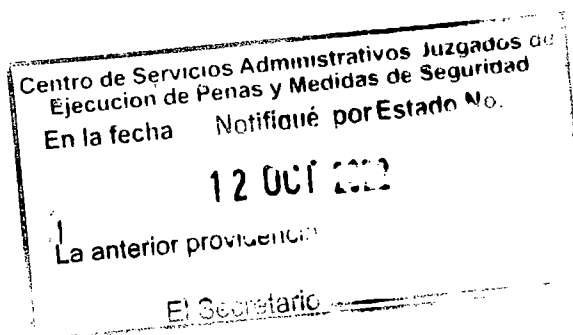
Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM





Radicación: 11001-60-00-017-2014-81194-00

Nº interno: 13258

Condenado: MANUEL TOMAS ANGULO MURGAS

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 755-2022

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022

Oficio número 351

Señores:

Sistema de Información Operativo de la Policía Nacional - SIOPER
Ciudad

Ref. CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

Radicación: 11001-60-00-017-2014-81194-00

Condenado: : MANUEL TOMAS ANGULO MURGAS

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito informar que en auto de la fecha se decretó la extinción por prescripción de la sanción penal, disponiendo la cancelación de las órdenes de captura emitidas en el presente asunto en contra de **Manuel Tomas Angulo Murgas** titular de la cédula de ciudadanía **1.123.407.734**, de la siguiente manera:

Número de orden de captura	Fecha	Autoridad
2018-0321	19 de enero de 2018	Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá.
032	14 de enero de 2020	Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

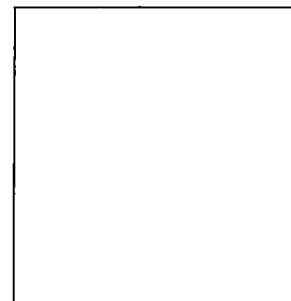
Conocieron del proceso bajo la radicación 11001-60-00-017-2014-81194-00 LAS SIGUIENTES AUTORIDADES: FISCAL 176 LOCAL*11001600001720148119400, FISCAL 327 LOCAL*11001600001720148119400, JUZGADO 15 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001720148119400, JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION E CONTROL DE GARANTIAS*11001600001720148119400 y en la ejecución de la pena, este Despacho.

Cordialmente,

Cordialmente,

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez Once de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad.

LAM



Sello



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MANUEL TOMAS ANGULO MURGAS
CLL 53 N. 27-49 APTO. 201
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10723

NUMERO INTERNO 13258
REF: PROCESO: No. 110016000017201481194
C.C: 1123407734

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 755-2022 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

DOCTOR(A)
LILIAN JULIANA SUAREZ AMADOR
CARRERA 87 B NO. 19 A - 66 INT. 14 APTO 604
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10722

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13258
REF: PROCESO: No. 110016000017201481194
CONDENADO: MANUEL TOMAS ANGULO MURGAS
1123407734

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 755-2022 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 755-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13258

2

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Mar 27/09/2022 17:21

 REMITO AI 755-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 755-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13258

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia

Para: Andrea Alexar

Mar 27/09/2022 17:20

 AIN°755-2022 NI. 13258 Exti...
202 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 755-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo

RE: REMITO AI 755-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13258

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 15:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 5:20 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 755-2022 PARA NOTIFICAR NI. 13258

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 755-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

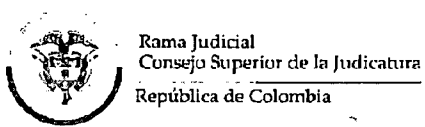
Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

1B



Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00
Nº interno: 14436
Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ
Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Auto Interlocutorio Número: 785- 2022
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Decidir acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el penado.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de ciento treinta y tres (133) meses y seis (6) días de prisión a Juan David Aldana Gómez, monto producto de la acumulación de la pena impuesta en el proceso con radicado único 2017-15705 fallado por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta en el caso con radicado 2017-00009 por el Juzgado Penal del Circuito de Villeta (Cundinamarca), por los delitos de h por los delitos de tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 1 de octubre de 2017.

Cuenta con 03 meses y 26 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
06 de noviembre de 2019	00	05
15 de mayo de 2020	00	28
16 de junio de 2022	02	23

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 04-10-22
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informándole que contra la misma proceden los recursos
de JUAN DAVID ALDANA
El Notificado, 1068928936
Firma Secretario(a) 

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 12 OCT 2022 Notifiqué por Estado No 1
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 785- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Estatuto Punitivo, que establece:

« Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 785- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito.

El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Juan David Aldana Gómez, se configura cada uno de ellos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 785- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Juan David Aldana Gómez objeto de acumulación de pena fue de 133 meses y 6 días, siendo la mitad de la misma 66 meses y 18 días, se encuentra privado de la libertad desde el 1 de octubre de 2017 por lo que hasta hoy ha descontado 59 meses y 21 días; más 03 meses y 26 días de redención de pena, lo que arroja un total de 63 meses y 17 días; quantum que no supera la fracción indicada.

Teniendo en cuenta que el sentenciado, no cumple con el requisito de orden objetivo del tiempo para acceder al beneficio solicitado, este despacho negará la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000 y se relevará de hacer el estudio de los demás requisitos consagrados para la concesión de la gracia ya nombrada.

Otras Determinaciones

Se precisara que la rebaja punitiva reconocida mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, corresponde a Juan David Aldana Gómez como se indico en la parte considerativa del auto y no a Juvenal Martinez Moya como se como se indico en el numeral primero, de la parte resolutive del referido auto.

Requírase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 785- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Juan David Aldana Gómez.

SEGUNDO: Precisar que la rebaja punitiva reconocida mediante auto de fecha 16 de junio de 2022, corresponde a Juan David Aldana Gómez como se indico en la parte considerativa del auto y no a Juvenal Martínez Moya como se como se indico en el numeral primero, de la parte resolutive del referido auto, según lo indicado en el acápite de otras determinaciones.

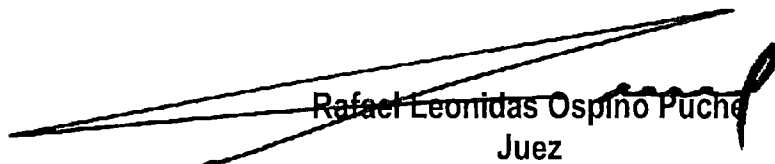
TERCERO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2017-15705-00

Nº interno: 14436

Condenado: JUAN DAVID ALDANA GOMEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Número: 785- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

LAM

RE: REMITO AI 785-2022 PARA NOTIFICAR NI. 14436

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 16:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 11:52 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 785-2022 PARA NOTIFICAR NI. 14436

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 785-20222 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

extinción

Radicación: 11001-60-00-013-2015-14208-00

Nº interno: 22131

Condenado: ALVARO AMIDO RIVERA GOMEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 758-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto, en atención a la solicitud elevada por el penado.

Asunto

El 8 de marzo de 2016, el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Álvaro Amido Rivera Gómez titular de la cédula de ciudadanía número 19.331.424 a la pena principal de 10 meses y 15 días de prisión, luego de declararlo autor del punible de hurto agravado tentado, siéndole concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso y aportar la caución equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente. La sentencia fue confirmada en su totalidad el 11 de mayo de 2016 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El 10 de abril de 2018 el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P.

Consideraciones

El fenómeno jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de (2) años, el cual comenzó a correr desde el 10 de abril de 2018, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 10 de abril de 2020.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del



Radicación: 11001-60-00-013-2015-14208-00

Nº interno: 22131

Condenado: ALVARO AMIDO RIVERA GOMEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 758-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto conviene indicar, que no se dio inicio al trámite incidental, según verificación del expediente y la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio allegado en fecha 18 de mayo de 2022, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende por cumplida tal obligación.

En el presente asunto conviene indicar, que no se dio inicio al trámite incidental, según verificación del expediente y la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 10 de abril de 2018, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Comuníquese la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Se ordenará la devolución de la Póliza judicial número NB -100319399 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados. Así como la expedición de la certificación del estado actual del proceso a nombre de Álvaro Amido Rivera Gómez, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 8 de marzo de 2016, por Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en contra de Álvaro Amido Rivera Gómez titular de la cédula de ciudadanía número 19.331.424

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución de la Póliza judicial número NB -100319399 trámite que deberá realizar el interesado ante el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados

CUARTO: : En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2015-14208-00

Nº interno: 22131

Condenado: ALVARO AMIDO RIVERA GOMEZ

Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número 758-2022

Decisión: DECRETA EXTINCIÓN

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al Juzgado fallador su archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso a nombre de Álvaro Amido Rivera Gómez , precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
12 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ALVARO AMIDO RIVERA GOMEZ
CALLE 8 No. 14-12 barrio La Estanzuela
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10724

NUMERO INTERNO 22131
REF: PROCESO: No. 110016000013201514208
C.C: 19331424

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 758-2022 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN


ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 758-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22131

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mar 27/09/2022 17:33

 REMITO AI 758-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 758-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22131

Responder Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mar 27/09/2022 17:33

 REMITO AI 758-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[nanperez@defensoria.edu.co](#)

Asunto: REMITO AI 758-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22131

P postmaster@outlook.com
No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: pereznancyedith@hotmail....

Mar 27/09/2022 17:33

AG Adriana Leyva Garcia
Para: pereznancyed

Mar 27/09/2022 17:33

 AIN°758-2022 NI. 22131 Exti...
189 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 758-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA



REMITO AI 758-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22131
Consejo Superior de la Judicatura



SIGCMA

Re: REMITO AI 758-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22131
República de Colombia
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 15:01

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 5:33 p. m.

Para: pereznancyedith@hotmail.com <pereznancyedith@hotmail.com>; nanoperez@defensoria.edu.co
<nanperez@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 758-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22131.

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 758-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCÍA,

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 751-2022

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Trece (13) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud elevada por la sentenciada de declaratoria de insolvencia económica.

Actuación

El 23 de agosto de 2012 el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca), condenó a Patricia Arias Castellanos a 490 meses de prisión y multa de 429 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como autora de proxenetismo con menor de edad agravado, en concurso heterogéneo y sucesivo con acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de 14 años, siéndole negados los beneficios penales.

La sentencia fue recurrida ante el Tribunal de Distrito Judicial de Cundinamarca, que en decisión del 9 de octubre de 2012, confirmó lo decidido por la instancia de conocimiento.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 13 de octubre de 2011.

Con auto del 11 de agosto de 2020 se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto Legislativo 546 de 2020.

En la ejecución de la presente sentencia a la penada se le han reconocido (41) meses y (14.5) días, así:



Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE
CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 751-2022

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
04 de marzo de 2014	02	03
28 de agosto de 2014	0	24
18 de diciembre de 2014	0	27
31 de marzo de 2015	02	02
31 de diciembre de 2015	03	23
23 de diciembre de 2016	03	23
24 de mayo de 2017	03	28
03 de noviembre de 2017	01	10
05 de enero de 2018	01	10
24 de abril de 2018	01	09
26 de octubre de 2018	02	17.25
17 de julio de 2019	03	26.25
23 de octubre de 2019	01	09
26 de noviembre de 2020	05	05
02 de marzo de 2021	01	06
29 de marzo de 2021	01	08
23 de julio de 2021	0	09
06 de octubre de 2021	01	00
01 de diciembre de 2021	00	26
23 de febrero de 2022	01	10
27 de mayo de 2022	01	9

Consideraciones

Con relación a la petición elevada por Patricia Arias Castellanos, desde ya anuncia este Estrado Judicial que los competentes para decidir sobre la insolvencia económica de acuerdo con el Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, son los Centros de Conciliación o Arbitraje y las Notarías de cada ciudad y no en particular esta sede de ejecución. En lo específico, si bien en el ordenamiento jurídico fue establecida la declaración de insolvencia para la persona natural no comerciante, ello no implica que deba disponerla el funcionario de ejecución de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 751-2022

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Asimismo, la Ley 1564 de 2012 en los artículos 531 y subsiguientes señala el trámite previsto con el fin de adelantar el procedimiento encaminado a obtener la eventual declaratoria de insolvencia de persona natural no comerciante.

Por ende, aceptar las pretensiones del actor y realizar un análisis de fondo de las mismas es una tarea atribuida a otros funcionarios que no puede arrogarse a los jueces de ejecución de penas, en la medida en que con ello se incurriría en una indebida injerencia, pues estos son asuntos que se hallan sometidos al conocimiento de otras jurisdicciones.

Bajo esos presupuestos, se declarara improcedente la solicitud de insolvencia económica alegada por el penado.

Otras determinaciones

Requírase al Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida de la precitada condenada y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

Autorícese la expedición copias de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, las cuales serán a cargo y costa de la señora Maria del Pilar Arias Castellanos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-397-2010-00264-01

Nº interno: 22791

Condenado: PATRICIA ARIAS CASTELLANOS

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR, ACTOS SEXUALES CON MENOR DE
CATORCE AÑOS

Auto interlocutorio: 751-2022

Decisión: NIEGA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud insolvencia económica incoada por la sentenciada Maria del Pilar Arias Castellanos, por las razones señalas en este auto.

SEGUNDO: Requiérase al Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO: Autorícese la expedición copias de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, las cuales serán a cargo y costa de la señora Maria del Pilar Arias Castellanos.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Juridica del Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

23 09 22

F

LAM

N Patricia. Arias

Rafael

cc 52116817

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario = 4

RE: REMITO AI 751-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22791

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Miércoles 21/09/2022 16:13

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 9:17 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 751-2022 PARA NOTIFICAR NI. 22791

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 751-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor

Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	23385
Condenado	MALDREDO RUEDA JIMENEZ
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO 724-2022 DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022
Fecha de tramite	13/09/2022 HORA: 03:02 P. M.
Dirección de notificación	CALLE 49 B SUR No 27-46 APTO 101

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AREA
NOTIFICACIONES - DOMICILIARIAS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto interlocutorio 724-2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal del contenido del auto en mension, debo manifestar:

Una vez en el sector y localizado el domicilio de toco a la puerta de manera insistente y se lanzaron piedras a los cristales de las ventanas y **NADIE ATENDIO EL LLAMADO DE LA PUERTA**, luego de una espera prudencial se dio por terminada la diligencia de notificación personal.

Se anexa registro fotográfico del predio visitado:



Cordialmente.

FREDY ALONSO GAMBOA PUIN
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C. Gálvez

Radicación: 25290-31-04-001-1999-00248-00

Nº interno: 23385

Condenado: MALFREDO RUEDA JIMÉNEZ

Delito : HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 724-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 49 B SUR Número 27 – 46 apto 101 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Malfredo Rueda Jiménez, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria. Asimismo, se rinde informe de notificador de no hallazgo del sentenciado en el inmueble al que se le autorizó traslado.

Actuación:

Malfredo Rueda Jiménez fue condenado el 26 de mayo de 2003, por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) a 25 años y 6 meses de prisión, como autor de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Además, hubo condena en perjuicios solidarios en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sentencia fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que el 10 de febrero de 2004 confirmó la determinación de primera instancia.

El sentenciado cumple dicha sentencia desde el 25 de Julio de 2010.

Asimismo, cuenta con un periodo de detención inicial comprendido entre el 9 de marzo de 1999 y el 26 de abril de 2000, lo que equivale a **13 meses y 18 días**.

A la fecha, el sentenciado cuenta con 28 meses y 15.25 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 1 de junio de 2020, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

De la libertad condicional:

Para el efecto, dada la fecha de los hechos motivo de la condena, esto es,- el 31 de diciembre de 1998, que dan cuenta las foliaturas, debe el Despacho proceder a estudiar su viabilidad, sin tener en cuenta la Ley 890 de 2004, la Ley 1453 de 2011 ni la Ley 1709 de 2014, sino en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, que preceptúa:

“Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Consideraciones:

Pues bien, la normativa reseñada aplicable a este caso específico solo exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo como es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y otro de carácter subjetivo, que corresponde a la conducta observada durante el tiempo privativo de la libertad, por lo que no impone analizar la gravedad de la conducta punible que sí lo hace la posterior normativa, Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 y Ley 1709 de 2014, sobre lo que ha definido la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente, el doctor José Luis Barceló Camacho, en sentencia de mayo 16 de 2013 emitida en el radicado 66835:

"Así, aplicabilidad de la norma referida al presente asunto debe descartarse en la medida en que regula de manera más drástica el instituto de la libertad condicional, al aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la pena que pasa de las 3/5 a las 2/3 partes, además, de imponer al juez la realización de un análisis sobre la gravedad de la conducta y el pago de la multa, aspectos éstos que no pueden ser considerados bajo el artículo 64 de la Ley 600 de 2000, porque de hacerlo se contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que es la ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena tanto en su determinación, aplicación y ejecución."

1. Con respecto al factor objetivo de Rueda Jiménez cuenta con un tiempo de detención inicial entre el 9 de marzo de 1999 y el 26 de abril de 2000, es decir, 13 meses y 18 días, más la privación de libertad comprendida entre el 25 de julio de 2010 y el día de hoy, esto es, 145 meses y 19 días, más 28 meses y 15.25 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total a su favor de 187 meses y 22.25 días, que luego de confrontado con las tres quintas partes de la pena de 25 años y 6 meses, o lo que es lo mismo, 306 meses, que equivalen a 183 meses y 18 días, se observa que cumple dicha fracción cuantitativa.

2. En cuanto al factor subjetivo, fue allegada la resolución de conducta favorable número respecto de Rueda Jiménez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, en la que además, se informa que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria concedida, por lo que si bien hay informe negativo de notificador por no hallazgo del sentenciado en su domicilio, se le requerirá por ahora para que evite incurrir en nuevas transgresiones, pues en caso de que requiera salir del domicilio por fuerza mayor puede solicitar permiso a la autoridad penitenciaria e informar a este ejecutor de la pena, máxime cuando se encuentra próximo a disfrutar del beneficio penal bajo estudio.

Igualmente, según la cartilla biográfica, registra buena conducta comprendida del 29 de junio de 2010 al 28 de marzo de 2011; ejemplar del 29 de marzo de 2011 al 25 de agosto de 2022.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dado que hubo condena en perjuicios solidarios en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se advierte que la normativa aplicable al caso, no exige su pago como presupuesto para acceder al beneficio de libertad condicional; por tanto, para el pago de la condena indemnizatoria, se señalan sesenta (60) meses como plazo para su cubrimiento, contabilizado desde la suscripción del acta de compromiso, lo cual deberá hacer mediante consignaciones mensuales, continuas y razonablemente proporcionales en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Acorde con lo anterior, y si bien los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego por los que aparece condenado Jiménez Rueda son de alto impacto social, debe tenerse en cuenta con todo, la aplicabilidad ineludible de los principios de legalidad y favorabilidad, por razón de la fecha de los hechos-31 de diciembre de 1998-, pues así igualmente lo ha venido ratificando el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisiones dictadas en segunda instancia, al tener en cuenta el precedente jurisprudencial que en forma suficiente y ponderada ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia en tratándose de hechos ocurridos en vigencia de la ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones posteriores contempladas en la Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011, Ley 1098 de 2006, ni la Ley 1709 de 2014, cuando señaló en uno de sus apartes:

“Así las cosas, la norma para efectos de la libertad condicional a aplicar es la prevista en el artículo 64 sin la modificación efectuada por el legislador mediante el artículo 5 la citada ley 890, en aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto esta última regula de manera drástica dicho instituto, al condicionar su concesión a la valoración por parte del juez acerca de la gravedad de la conducta, aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la prisión que pasa de las 3/5 partes a las 2/3 y, supeditarla además al pago total de la pena de multa y la reparación de la víctima.

En tales condiciones, aplicar, como erradamente lo hizo la juez ejecutora de la pena, el artículo 64 modificado por la Ley 890 de 2004, contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud de esa sucesión de leyes en el tiempo ha debido escogerse la menos restrictiva o desfavorable, esto es, el artículo original de la Ley 599 de 2000.” (Rad. 2002-02103, decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo MP., el doctor Luis Enrique Bustos (subrayado nuestro)

Por tanto, se evidencia en este caso específico, que habiendo el sentenciado Malfredo Rueda Jiménez superado las 3/5 partes de la pena y obtenido resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria del INPEC, no queda alternativa legal distinta a la de concederle el beneficio de libertad condicional, para lo que deberá cumplir estrictamente con las obligaciones determinadas en el artículo 65 del Código Penal, que garantizará con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, la que puede prestar mediante título de depósito judicial o póliza, de manera que una vez suscrita el acta de obligaciones se hará efectiva la libertad por este asunto, con la advertencia de que si durante el periodo de prueba, que será el restante para el total cumplimiento de la condena de prisión, o sea, 118 meses y 8 días contados desde la fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-31-04-001-1999-00248-00

Nº interno: 23385

Condenado: MALFREDO RUEDA JIMÉNEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 724-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 49 B SUR Número 27 – 46 apto 101 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de este proveído no incurre en incumplimiento a las obligaciones impuestas, entre ellas la de pago de los perjuicios dentro de un término de sesenta (60) meses contados desde la suscripción del acta, se declarará la extinción de la condena y se tendrá su libertad como definitiva a voces del canon 67 del Código Penal o en su defecto se revocará tal subrogado penal y se ejecutará la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución. Así mismo en caso de ser requerido por otra autoridad deberá comunicarse por ese centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar al condenado Malfredo Rueda Jiménez la libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, por el período de prueba y con las condiciones y advertencias puntualizadas en la parte motiva de este proveído, de modo que una vez prestada la caución por un monto equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita el acta, se hará efectiva su libertad por este asunto, por lo que en caso de ser requerido el centro carcelario deberá comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

SEGUNDO: Advertir al sentenciado que dicho beneficio queda supeditado al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta, especialmente la de pago de la condena en perjuicios fijada en un monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se fija un plazo de sesenta (60) meses, a fin de que abone mediante consignaciones mensuales, continuas y razonablemente proporcionales que puede realizar en cuenta del Juzgado, so pena de revocar tal subrogado penal y ordenar su captura.

TERCERO: Requerir al sentenciado para que evite reincidir en salida del domicilio sin contar con permiso, pues en caso de fuerza mayor puede solicitar autorización a la autoridad penitenciaria e informar a este despacho.

CUARTO: Comunicar esta decisión al CERVI y a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estampado

12 JUN 2022

La anterior providencia
HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

El Secretario



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional solicitada por el sentenciado Malfredo Rueda Jiménez, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria. Asimismo, se rinde informe de notificador de no hallazgo del sentenciado en el inmueble al que se le autorizó traslado.

Actuación:

Malfredo Rueda Jiménez fue condenado el 26 de mayo de 2003, por el Juzgado Penal del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) a 25 años y 6 meses de prisión, como autor de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Además, hubo condena en perjuicios solidarios en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La sentencia fue recurrida ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que el 10 de febrero de 2004 confirmó la determinación de primera instancia.

El sentenciado cumple dicha sentencia desde el 25 de Julio de 2010.

Asimismo, cuenta con un periodo de detención inicial comprendido entre el 9 de marzo de 1999 y el 26 de abril de 2000, lo que equivale a **13 meses y 18 días**.

A la fecha, el sentenciado cuenta con 28 meses y 15.25 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 1 de junio de 2020, se concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del Código Penal.

De la libertad condicional:

Para el efecto, dada la fecha de los hechos motivo de la condena, esto es,- el 31 de diciembre de 1998, que dan cuenta las foliaturas, debe el Despacho proceder a estudiar su viabilidad, sin tener en cuenta la Ley 890 de 2004, la Ley 1453 de 2011 ni la Ley 1709 de 2014, sino en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, a la luz del artículo 64 de la ley 599 de 2000, que preceptúa:

“ Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

"No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena."

Consideraciones:

Pues bien, la normativa reseñada aplicable a este caso específico solo exige el cumplimiento de dos requisitos, uno de orden objetivo como es el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena y otro de carácter subjetivo, que corresponde a la conducta observada durante el tiempo privativo de la libertad, por lo que no impone analizar la gravedad de la conducta punible que sí lo hace la posterior normativa, Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011 y Ley 1709 de 2014, sobre lo que ha definido la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente, el doctor José Luis Barceló Camacho, en sentencia de mayo 16 de 2013 emitida en el radicado 66835:

"Así, aplicabilidad de la norma referida al presente asunto debe descartarse en la medida en que regula de manera más drástica el instituto de la libertad condicional, al aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la pena que pasa de las 3/5 a las 2/3 partes, además, de imponer al juez la realización de un análisis sobre la gravedad de la conducta y el pago de la multa, aspectos éstos que no pueden ser considerados bajo el artículo 64 de la Ley 600 de 2000, porque de hacerlo se contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que es la ley vigente al acto que se imputa la que regula la pena tanto en su determinación, aplicación y ejecución."

1. Con respecto al factor objetivo de Rueda Jiménez cuenta con un tiempo de detención inicial entre el 9 de marzo de 1999 y el 26 de abril de 2000, es decir, 13 meses y 18 días, más la privación de libertad comprendida entre el 25 de julio de 2010 y el día de hoy, esto es, 145 meses y 19 días, más 28 meses y 15.25 días de redención de pena reconocida, lo que arroja un total a su favor de 187 meses y 22.25 días, que luego de confrontado con las tres quintas partes de la pena de 25 años y 6 meses, o lo que es lo mismo, 306 meses, que equivalen a 183 meses y 18 días, se observa que cumple dicha fracción cuantitativa.

2. En cuanto al factor subjetivo, fue allegada la resolución de conducta favorable número respecto de Rueda Jiménez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena, en la que además, se informa que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria concedida, por lo que si bien hay informe negativo de notificador por no hallazgo del sentenciado en su domicilio, se le requerirá por ahora para que evite incurrir en nuevas transgresiones, pues en caso de que requiera salir del domicilio por fuerza mayor puede solicitar permiso a la autoridad penitenciaria e informar a este ejecutor de la pena, máxime cuando se encuentra próximo a disfrutar del beneficio penal bajo estudio.

Igualmente, según la cartilla biográfica, registra buena conducta comprendida del 29 de junio de 2010 al 28 de marzo de 2011; ejemplar del 29 de marzo de 2011 al 25 de agosto de 2022.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Dado que hubo condena en perjuicios solidarios en cuantía de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se advierte que la normativa aplicable al caso, no exige su pago como presupuesto para acceder al beneficio de libertad condicional; por tanto, para el pago de la condena indemnizatoria, se señalan sesenta (60) meses como plazo para su cubrimiento, contabilizado desde la suscripción del acta de compromiso, lo cual deberá hacer mediante consignaciones mensuales, continuas y razonablemente proporcionales en cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia.

Acorde con lo anterior, y si bien los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego por los que aparece condenado Jiménez Rueda son de alto impacto social, debe tenerse en cuenta con todo, la aplicabilidad ineludible de los principios de legalidad y favorabilidad, por razón de la fecha de los hechos-31 de diciembre de 1998-, pues así igualmente lo ha venido ratificando el Honorable Tribunal Superior de Bogotá en decisiones dictadas en segunda instancia, al tener en cuenta el precedente jurisprudencial que en forma suficiente y ponderada ha emitido la Honorable Corte Suprema de Justicia en tratándose de hechos ocurridos en vigencia de la ley 599 de 2000, esto es, sin las modificaciones posteriores contempladas en la Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011, Ley 1098 de 2006, ni la Ley 1709 de 2014, cuando señaló en uno de sus apartes:

“Así las cosas, la norma para efectos de la libertad condicional a aplicar es la prevista en el artículo 64 sin la modificación efectuada por el legislador mediante el artículo 5 la citada ley 890, en aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto esta última regula de manera drástica dicho instituto, al condicionar su concesión a la valoración por parte del juez acerca de la gravedad de la conducta, aumentar el requisito objetivo relativo al cumplimiento de la prisión que pasa de las 3/5 partes a las 2/3 y, supeditarla además al pago total de la pena de multa y la reparación de la víctima.

En tales condiciones, aplicar, como erradamente lo hizo la juez ejecutora de la pena, el artículo 64 modificado por la Ley 890 de 2004, contraría lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el sentido que, en virtud de esa sucesión de leyes en el tiempo ha debido escogerse la menos restrictiva o desfavorable, esto es, el artículo original de la Ley 599 de 2000.” (Rad. 2002-02103, decisión de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, siendo MP., el doctor Luis Enrique Bustos (subrayado nuestro)

Por tanto, se evidencia en este caso específico, que habiendo el sentenciado Malfredo Rueda Jiménez superado las 3/5 partes de la pena y obtenido resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria del INPEC, no queda alternativa legal distinta a la de concederle el beneficio de libertad condicional, para lo que deberá cumplir estrictamente con las obligaciones determinadas en el artículo 65 del Código Penal, que garantizará con caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales, la que puede prestar mediante título de depósito judicial o póliza, de manera que una vez suscrita el acta de obligaciones se hará efectiva la libertad por este asunto, con la advertencia de que si durante el periodo de prueba, que será el restante para el total cumplimiento de la condena de prisión, o sea, 118 meses y 8 días contados desde la fecha



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-31-04-001-1999-00248-00

Nº interno: 23385

Condenado: MALFREDO RUEDA JIMENEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 724-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 49 B SUR Número 27 – 46 apto 101 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de este proveído no incurre en incumplimiento a las obligaciones impuestas, entre ellas la de pago de los perjuicios dentro de un término de sesenta (60) meses contados desde la suscripción del acta, se declarará la extinción de la condena y se tendrá su libertad como definitiva a voces del canon 67 del Código Penal o en su defecto se revocará tal subrogado penal y se ejecutará la pena en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución. Así mismo en caso de ser requerido por otra autoridad deberá comunicarse por ese centro penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar al condenado Malfredo Rueda Jiménez la libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, por el período de prueba y con las condiciones y advertencias puntualizadas en la parte motiva de este proveído, de modo que una vez prestada la caución por un monto equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita el acta, se hará efectiva su libertad por este asunto, por lo que en caso de ser requerido el centro carcelario deberá comunicar a la autoridad judicial correspondiente.

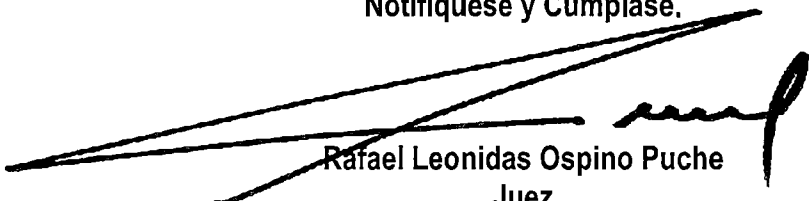
SEGUNDO: Advertir al sentenciado que dicho beneficio queda supeditado al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta, especialmente la de pago de la condena en perjuicios fijada en un monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se fija un plazo de sesenta (60) meses, a fin de que abone mediante consignaciones mensuales, continuas y razonablemente proporcionales que puede realizar en cuenta del Juzgado, so pena de revocar tal subrogado penal y ordenar su captura.

TERCERO: Requerir al sentenciado para que evite reincidir en salida del domicilio sin contar con permiso, pues en caso de fuerza mayor puede solicitar autorización a la autoridad penitenciaria e informar a este despacho.

CUARTO: Comunicar esta decisión al CERVI y a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

RE: REMITO AI 724-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23385

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 18:13

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de septiembre de 2022 4:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; alexrodgo@hotmail.com <alexrodgo@hotmail.com>

Asunto: REMITO AI 724-2022 PARA NOTIFICAR NI. 23385

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 724-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

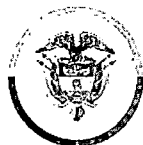
*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
MALFREDO RUEDA JIMENEZ
CALLE 49 B SUR NO. 27-46 APTO 101
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 10739

NUMERO INTERNO 23385
REF: PROCESO: No. 252903104001199900248
C.C: 3080564

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 724-2022 DEL 13 DE SEPTIEMBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Otorgar al condenado Malfredo Rueda Jiménez la libertad condicional, en aplicación del principio de favorabilidad ultraactiva, por el período de prueba y con las condiciones y advertencias puntualizadas en la parte motiva de este proveído, de modo que una vez prestada la caución por un monto equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscrita el acta, se hará efectiva su libertad por este asunto, por lo que en caso de ser requerido el centro carcelario deberá comunicar a la autoridad judicial correspondiente. SEGUNDO: Advertir al sentenciado que dicho beneficio queda supeditado al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta, especialmente la de pago de la condena en perjuicios fijada en un monto de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo cual se fija un plazo de sesenta (60) meses, a fin de que abone mediante consignaciones mensuales, continuas y razonablemente proporcionales que puede realizar en cuenta del Juzgado, so pena de revocar tal subrogado penal y ordenar su captura. TERCERO: Requerir al sentenciado para que evite reincidir en salida del domicilio sin contar con permiso, pues en caso de fuerza mayor puede solicitar autorización a la autoridad penitenciaria e informar a este despacho. CUARTO: Comunicar esta decisión al CERVI y a la Dirección de Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, oficina de domiciliarias, con destino a la hoja de vida del sentenciado. . LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE II LEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 721-2022

Decisión: Decreta acumulación punitiva

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de acumular la pena impuesta en este asunto a Juan Carlos Sánchez Rodríguez con la emitida el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá por hechos cometidos el 5 de junio de 2016, en el proceso con radicado único número 2016-08122 (NI:49412), reasignado a este juzgado.

Actuación:

El 24 de febrero de 2017, el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **Juan Carlos Sánchez Rodríguez** titular de la cédula de ciudadanía número 80.863.992 a la pena principal de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión; en calidad de cómplice del punible de fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

Con auto del 22 de junio de 2018, este despacho autorizó al sentenciado a trabajar de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:30 A.M., a 2:00 P.M. en la Calle 46 número 7 - 50 de esta capital

Con auto del 10 de septiembre de 2018, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de informes de captura fuera de su domicilio y vinculación en noticia criminal, así como, informe de servidor judicial de no hallazgo en su domicilio.

Con auto del 12 de agosto de 2019 se revocó la prisión domiciliaria. Apelada la decisión el 8 de noviembre de 2019, el fallador del caso, Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad confirmó la revocatoria en mención.

El sentenciado, estuvo privado de libertad en su lugar de domicilio, por cuenta de estas diligencias desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 1 de octubre de 2019, fecha en que no fue encontrado en su domicilio, lapso que equivale a 28 meses y 22 días.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 06 de marzo de 2020 este despacho dispuso declarar la interrupción del término de privación de la libertad del condenado disponiendo el cumplimiento faltante de la pena impuesta, es decir veinticinco (25) meses y ocho (8) días.

El condenado fue recapturado el 28 de febrero de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

1. Acumulación Jurídica de Penas

Establece el artículo 460 de la ley 906 de 2004, que:

«Acumulación Jurídica de Penas. Las normas que regulan la dosificación de la pena en caso de concurso de hechos punibles se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos las penas impuestas en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad».

2. De la pena a acumular:

Según obra en el proceso con radicado único 2016-08122 (NI 49412), reasignado a este juzgado por el homólogo 14 de esta ciudad respecto del señor Sánchez Rodríguez, con sentencia del 13 de febrero de 2020 dictada por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad por hechos ocurridos el 5 de junio de 2016, a pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria. Cuenta con dos (2) días de detención inicial: 5 y 6 de junio de 2016.

Observa el despacho que se cumplen los requisitos *sine qua non* para la acumulación, pues la pena que este Despacho conoce en el radicado único 2015-10028 data del 24 de febrero de 2017 por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego por hechos cometidos el 5 de julio de 2015.

Quiere decir lo anterior, que ninguno de los delitos cuyas penas se pretende acumular fue cometido con posterioridad al proferimiento de ninguna de las dos sentencias, ni las condenas fueron impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad. Además, la pena a acumular no ha sido ejecutada por encontrarse el condenado privado de la libertad por cuenta de este proceso.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 470 de la ley 906 de 2004, y por ende se ordena decretar la acumulación de la pena impuesta en el proceso 2016-08122 con la del caso con radicado único 2015-10028 en contra de Sánchez Rodríguez.

3. De la Dosificación Punitiva:

Para dar aplicación a la acumulación jurídica de penas, conforme lo ordena el citado artículo 460 de la Ley 906 de 2004 se hace necesario tasar la nueva pena a imponer de acuerdo a la norma reguladora de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, es decir el artículo 31 del Código Penal, que señala:

«El que con una sola acción u omisión infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

Igualmente, se tendrá en cuenta el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia dictada el 22 de mayo de 2014 en el radicado 73628 siendo magistrado ponente el doctor José Luis Barceló Camacho, relativo a los criterios para fijar la pena en caso de acumulación punitiva, donde señaló:

«Además, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

“La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas»¹.

Por consiguiente, se debe partir de la pena más grave aumentada hasta en otro tanto sin que pueda superarse la suma aritmética de las dos condenas, y por otra parte, deben tenerse en cuenta los aspectos atinentes a la pena por acumular, esto es, que la conducta típica por la que se emitió condena en el proceso a acumular, es contra la seguridad

¹ Corte Suprema de Justicia AP 21936 de 2004



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

pública, sobre las circunstancias se indica que el 5 de junio de 2016 la policía tuvo conocimiento de la alguien que se encontraba realizando disparos al aire, por lo que al llegar al lugar, vía pública, fue encontrado un sujeto a quien se le realizó un registro personal encontrando en su poder seis cartuchos calibre 38 sin percutir, por lo que fue capturado. En cuanto a sus condiciones personales, se observa que Juan Carlos Sánchez Rodríguez nació el 27 de mayo de 1985 en Bogotá, hijo de Ligia y Fernando. Se desconocen más datos; registra seis dos condenas más en su contra, una extinguida la pena por prescripción y otra con beneficio de suspensión condicional.

Atendiendo las normas reguladoras de la dosificación punitiva en los eventos de concurso de hechos punibles, se partirá de la pena más grave, que corresponde a la acumulada ahora impuesta en el caso con radicado 2016-08122, es decir, de la de ciento ocho (108) meses de prisión, la cual se incrementará en treinta y seis (36) meses que corresponde a las dos terceras partes de la otra pena de cincuenta y cuatro (54) meses de prisión impuesta en el asunto con radicado 2015-10028.

Acorde con lo anterior, la sanción acumulada queda en una pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y por el mismo término de la pena de prisión las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y sin beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria dada cuantía de la pena impuesta y que la pena mínima legal para el delito de de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego supera los ocho años de prisión.

Se ordenará comunicar esta decisión acumulativa penal a todas las autoridades a las cuales se informó de las dos sentencias condenatorias, así como al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, sentenciador de la pena acumulada ahora en el caso con radicado único 2016-08122 (NI 49412), por lo que se ordenará anexarlo al radicado único 21015-10028 (NI 24579). Así mismo, se dispondrá incorporar al software de gestión del radicado 24579 las autoridades que conocieron del asunto acumulado con radicado 49412. Como quiera que solo fue librado oficio de requerimiento, huelga la cancelación de captura por carencia de objeto.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Juan Carlos Sánchez Rodríguez dentro del proceso con radicado único 2016-08122 fallado por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá a la impuesta en el caso con radicado 2015-10028 por el Juzgado 19 Penal del Circuito Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión por los delitos de de fabricación, tráfico,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2015-10028-00

Nº interno: 24579

Condenado: JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 721-2022

Decisión: Decreta acumulación punitiva

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

porte o tenencia de armas de fuego y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a todas las autoridades a las cuales se informó de las sentencias condenatorias acumuladas, así como al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, que dictó la pena ahora acumulada

TERCERO: Anexar el proceso con radicado único 2016-08122 (NI 49412) al radicado único 21015-10028 (NI 24579), en razón de la acumulación de penas decretada en este auto.

CUARTO: Por la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos incorporar en el software de gestión las autoridades que conocieron del caso con radicado 2016-08122 (NI 49412) al radicado único 21015-10028 .

QUINTO: Por carencia de objeto no procede cancelación de captura en el caso acumulado.

SEXTO: Por Asistencia Administrativa actualizar en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI el monto de pena acumulado señalado en el numeral primero de esta providencia. Cuenta con dos (2) días de detención inicial: 5 y 6 de junio de 2016 del caso acumulado. Por este caso, **desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 1 de octubre de 2019**, fecha en que no fue encontrado en su domicilio, lapso que equivale a 28 meses y 22 días.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

HRR

Juez
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

12 OCT 2019

La anterior providencia

El Secretario

PABELLÓN 5

NUMERO INTERNO: 24579

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ No. 72

FECHA DE ACTUACION: 8-04-2022

FECHA DE NOTIFICACION: 13-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): James A. Lee

cc: 80863 992

TD: 47441

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

~~SI~~
~~NO~~

HUELLA DACTILAR:



U

RE: REMITO AI 721-2022 PARA NOTIFICAR NI.721-2022

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 17:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de septiembre de 2022 10:35 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 721-2022 PARA NOTIFICAR NI.721-2022

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A AA MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

45357



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 144 meses de prisión impuesta al señor Juan Carlos Sánchez Rodríguez, titular de la cédula de ciudadanía 80.863.992, monto producto de la acumulación de la pena dictada 24 de febrero de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y la impuesta el 13 de febrero de 2020 por el Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión.

Con auto del 22 de junio de 2018, este despacho autorizó al sentenciado a trabajar de lunes a viernes de 7:30 A.M. a 5:00 P.M. y sábados de 7:30 A.M., a 2:00 P.M., en la Calle 46 número 7 - 50 de esta capital

Con auto del 10 de septiembre de 2018, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en razón de informes de captura fuera de su domicilio y vinculación en noticia criminal, así como, informe de servidor judicial de no hallazgo en su domicilio.

Con auto del 12 de agosto de 2019 se revocó la prisión domiciliaria. Apelada la decisión el 8 de noviembre de 2019, el fallador del caso, Juzgado Diecinueve Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad confirmó la revocatoria en mención.

El sentenciado, estuvo privado de libertad en su lugar de domicilio, por cuenta de estas diligencias desde el 10 de mayo de 2017 hasta el 1 de octubre de 2019, fecha en que no fue encontrado en su domicilio, lapso que equivale a 28 meses y 22 días.

El 06 de marzo de 2020 este despacho dispuso declarar la interrupción del término de privación de la libertad del condenado disponiendo el cumplimiento faltante de la pena impuesta, es decir veinticinco (25) meses y ocho (8) días.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El condenado fue recapturado el 28 de febrero de 2021, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18284569	Septiembre de 2021	26	160	208
18385435	Octubre de 2021	26	144	208
	Noviembre de 2021	26	144	208
	Diciembre de 2021	27	144	216
	Enero de 2022	26	152	208
18468244	Febrero de 2022	24	152	192
	Marzo de 2022	27	176	216
	Abril de 2022	26	144	208
18576830	Mayo de 2022	26	136	208
	Junio de 2022	26	136	208
Total de horas reportadas			1488	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1488 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de noventa y tres (93) días, lo que es igual a tres (03) meses y tres (03) días de redención.

Otras determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

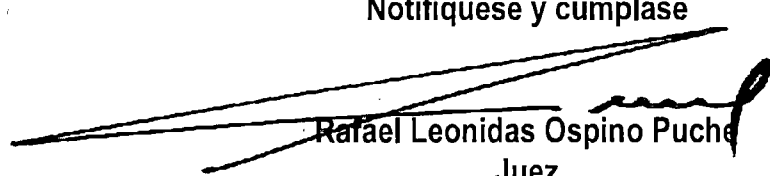
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juan Carlos Sánchez Rodríguez, tres (03) meses y tres (03) días de redención por trabajo.

SEGUNDO: : Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

TERCERO Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
12 OCT 2022
La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 24579

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 779

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Sanchez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 863 992

TD: 47 447

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

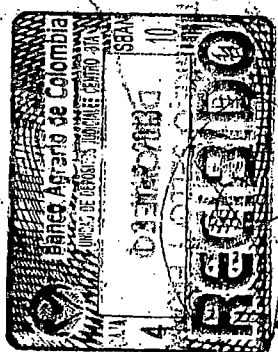
SI ✓ NO _____

HUELLA DACTILAR:



165
27
109
8

Banco Agrario de Colombia		CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES		DEPÓSITOS JUDICIALES		GIRO JUDICIAL	
FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 2013 03 13		OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA NOMBRE OFICINA Depositos Judiciales		NÚMERO DE OPERACIÓN 148 386 282		EXPEDIENTE No. 12A40/03 Eje 14	
CÓDIGO JUZGADO O ENTIDAD 110019196055		NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Instituto De Desarrollo Urbano					
MANDANTE: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. ☒ NIT. 5. ☐ T.I. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 899999.031-6		PRIMER APELLIDO Instituto De Desarrollo Urbano		SEGUNDO APELLIDO NOMBRES	
DEMANDADO: DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☒ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NÚMERO 79'671.173		PRIMER APELLIDO Quiruga		SEGUNDO APELLIDO Murillo José Rafael	
CONCEPTO ☐ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. REMATE DE BIENES (POSTURA)		☒ 2. AUTORIDADES DE POLICIA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES		☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA			
DESCRIPCIÓN: Abono al Proceso Ejecutivo #12A40/03 Eje 14							
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)				VALOR DEPÓSITO (1) \$ 100.000 =			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE José Rafael Quiruga		C.C. O NIT No. 79'671.173		TELÉFONO 3112322629			
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO							
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 100.000		☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA		BANCO			
COMISIONES (2) \$ 0		☐ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL No. CHEQUE ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE No. CUENTA		BANCO			
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 100.000 =		NOMBRE DEL SOLICITANTE José Rafael Quiruga					
		C.C. No. 79'671.173 Bta					



COPIA CONSIGNANTE

RE: REMITO AI 779-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24579

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 12:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 2:27 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 779-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24579

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 779-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo .pdf.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-61-01-135-2010-80091-00

Nº interno: 25617

Condenado: WILLIAM GOMEZ CARTAGENA
Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio N° 793-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Declara extinción pena.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE
BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida impetrada por el sentenciado William Gómez Cartagena, quien para el efecto pide solicitar la documentación de redención de pena de abril de 2021 a julio de 2022.

Actuación:

El 3 de diciembre de 2010, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza – (Cundinamarca), condenó a William Gómez Cartagena a la pena principal de dieciséis (16) años y cuatro (4) meses, o ciento noventa y seis (196) meses de prisión, en calidad de autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cundinamarca el 7 de abril de 2011.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de marzo de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

En auto del 24 de julio de 2014, este Despacho negó la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.

Hasta la fecha, se le han reconocido cuarenta y cuatro (44) meses y veintiséis punto cinco (26.5) días de redención, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de julio de 2013	3	23.25
1 de diciembre de 2014	4	11
21 de abril de 2015	1	11
21 de agosto de 2018	12	19.25
6 de septiembre de 2021	16	6
5 ag-22	3	28
12 sep-22	2	18

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar del 8 de mayo de 2022 al 20 de septiembre de 2022 y el desempeño sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18611761	Jul- 2022	26	208	208
	Ag-2022	27	216	216
Total de horas reportadas			424 horas	

Tenemos entonces que el penado trabajó 424 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de veintiséis punto cinco (26.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente de veintisiete (27) días de redención de pena por trabajo.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuarenta y cinco (45) meses y veintitrés punto cinco (23.5) días de rebaja punitiva.

De la extinción de la pena

El sentenciado Gómez Cartagena cuenta con privación de libertad entre el 25 de marzo de 2010 y la fecha, esto es, 150 meses y 6 días, más 45 meses y 23.5 días de redención de pena reconocida, de modo que el uno (1) de octubre del año en curso, cumple la totalidad de la pena de ciento noventa y seis (196) meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Comeb- advirtiéndole que el uno (1) de octubre del año en curso, cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto y en caso de ser requerido deberá el reclusorio informar a la autoridad judicial correspondiente.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, se advierte que no hubo condena en perjuicios, pero en caso de haberlo sido en incidente de reparación integral posterior, la víctima queda en libertad de acudir a la jurisdicción civil. No fue impuesta pena de multa.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el sistema de gestión respecto del prenombrado sentenciado.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-61-01-135-2010-80091-00

Nº interno: 25617

Condenado: WILLIAM GOMEZ CARTAGENA

Delito: ACCESO CARNAAL ABUSIVO CON MENOR

Auto Interlocutorio Nº 793-2022

Decisión: Reconoce redención de pena. Declara extinción pena.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado William Gómez Cartagena veintisiete (27) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el prenombrado sentenciado completa 45 meses y 23.5 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Declarar que el uno (1) de octubre de dos mil veintidós (2022), ocurrirá el cumplimiento de la condena impuesta a William Gómez Cartagena por el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca.

CUARTO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de William Gómez Cartagena, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

QUINTO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado William Gómez Cartagena.

Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- advirtiendo que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por ese reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

SEXTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

SEPTIMO: En firme esta decisión, infomar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, el Juzgado Penal del Circuito de Funza Cundinamarca, para su archivo definitivo.

OCTAVO: Comunicar con copia de este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Nº
12 OCT 2022
Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez
La anterior proviene
El Secretario

HRR

U126



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 25612

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 30-Sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ff

CC: 11308922

TD: 67653

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ✓ NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 793-2022 PARA NOTIFICAR NI. 25617

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 9:55 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 793-2022 PARA NOTIFICAR NI. 25617

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 793-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	26055
NOMBRE SUJETO	YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ
CEDULA	80798549
FECHA NOTIFICACION	21 de Septiembre de 2022
HORA	10:50H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 726 DE FECHA 14-09-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 82 C BIS # 44 A - 66 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 14 de Septiembre de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el perímetro del domicilio, se evidencia que la dirección en mención no se encuentra en la zona calle 82c bis # 44 A – 56 sur pasa a la calle 82 C # 44 A – 68 sur. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.

EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C. Bolívar Potosí
6
Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00
Nº interno: 26055
Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ
Delito : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
Auto Interlocutorio Nº 726-2022
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Yeins Kastelli Riaño Rodríguez, atendiendo que fue allegada resolución de conducta.

ACTUACIÓN

El 15 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Yeins Kastelli Riaño Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 80.798.459, a la pena principal de 54 meses de prisión en calidad de cómplice por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de julio de 2019.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 18 de agosto de 2018- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07000-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 726-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISTON DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Yeins Kastelli Riaño Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 29 de julio de 2019 y el día de hoy, completando 37 meses y 16 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 03822 expedida el 30 de agosto de 2022 por parte de la autoridad penitenciaria que vigila la prisión domiciliaria concedida respecto de Riaño Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ
Delito : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 726-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas»

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena que se tuvo en cuenta en el fallo emitido el 15 de julio de 2019 por el Juzgado 18 Penal del Cricuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, donde se narra por un policial que el 18 de agosto de 2018 cuando se encontraba realizando labores de patrullaje a la altura de la carrera 44 con calle 80, cuando es informado por radio de una riña que se presentaba en la calle 82 C con carrera 44-66, y al llegar al sitio observa a dos sujetos que estaban discutiendo, y uno de ellos sale corriendo hacia su residencia y como la comunidad informa que llevaba un arma de fuego, es perseguido sin perderlo de vista, agrega, que el sujeto ingresa a una vivienda y arroja sobre una cama un elemento, y al verificar se encuentra que es un arma de fuego tipo escopeta con dos cartuchos para la misma, quien dijo que carecía de permiso para su porte, siendo capturado al sujeto quien dijo llamarse Yeins Kastelli Riaño.

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. Con todo, dispuso concederle la prisión domiciliaria atendiendo que fue condenado en calidad de cómplice.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Riaño Rodríguez fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego y cartuchos para la

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 726-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11. No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

misma sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Riaño Rodríguez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 5 de agosto de 2019 al 5 de mayo de 2022; y ejemplar del 6 de mayo de 2020 al 25 de agosto de 2022.

Además, da cuenta que el sentenciado no ha transgredido la prisión domiciliaria otorgada.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo y en el informe de policía nacional que Riaño Rodríguez no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Riaño Rodríguez, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad pero en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 29 de julio de 2019 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractor primario y que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Así las cosas, se otorgará a Yeins Kastelli Riaño Rodríguez el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 16 meses y 14 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 726-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

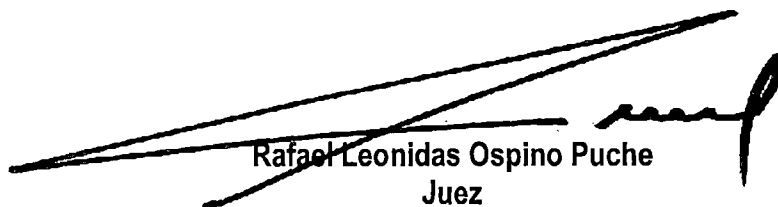
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Yeins Kastelli Riaño Rodríguez, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

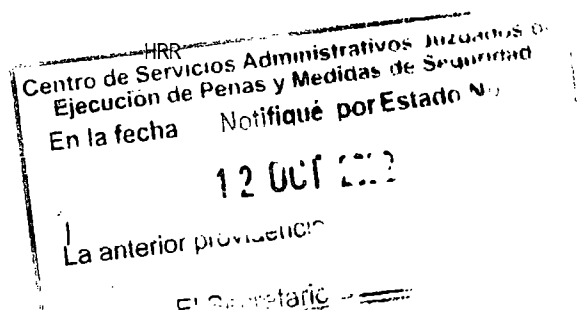
SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 726-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el señor Yeins Kastelli Riaño Rodríguez, atendiendo que fue allegada resolución de conducta.

ACTUACIÓN

El 15 de julio de 2019, el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá, condenó a Yeins Kastelli Riaño Rodríguez titular de la cédula de ciudadanía número 80.798.459, a la pena principal de 54 meses de prisión en calidad de cómplice por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 29 de julio de 2019.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la pena – 18 de agosto de 2018- esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

CONSIDERACIONES:

Se abordará el estudio del caso de Yeins Kastelli Riaño Rodríguez, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 54 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 32 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado ha estado en privación de libertad entre el 29 de julio de 2019 y el día de hoy, completando 37 meses y 16 días, con lo que cumple el quantum mínimo exigido.

2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 03822 expedida el 30 de agosto de 2022 por parte de la autoridad penitenciaria que vigila la prisión domiciliaria concedida respecto de Riaño Rodríguez por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.

3. El arraigo que exige la norma en cita, se tendrá en cuenta el acreditado para la prisión domiciliaria.

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se advierte que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RLAÑO RODRIGUEZ
Delito : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 726-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.”** Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07909-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ

Delito : TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio N° 726-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena que se tuvo en cuenta en el fallo emitido el 15 de julio de 2019 por el Juzgado 18 Penal del Cricuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, donde se narra por un policial que el 18 de agosto de 2018 cuando se encontraba realizando labores de patrullaje a la altura de la carrera 44 con calle 80, cuando es informado por radio de una riña que se presentaba en la calle 82 C con carrera 44-66, y al llegar al sitio observa a dos sujetos que estaban discutiendo, y uno de ellos sale corriendo hacia su residencia y como la comunidad informa que llevaba un arma de fuego, es perseguido sin perderlo de vista, agrega, que el sujeto ingresa a una vivienda y arroja sobre una cama un elemento, y al verificar se encuentra que es un arma de fuego tipo escopeta con dos cartuchos para la misma, quien dijo que carecía de permiso para su porte, siendo capturado al sujeto quien dijo llamarse Yeins Kastelli Riaño.

El juzgador tuvo en cuenta que la cuantía de la pena superaba el límite máximo legal, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena. Con todo, dispuso concederle la prisión domiciliaria atendiendo que fue condenado en calidad de cómplice.

Acorde con ello, se puede extraer de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, que Riaño Rodríguez fue capturado en flagrancia por la policía cuando llevaba en su poder un arma de fuego y cartuchos para la

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 726-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

misma sin el permiso expedido por autoridad competente para su porte, conducta que se debe considerar como reprochable, en cuanto que afecta potencialmente la seguridad pública.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que Riaño Rodríguez ha observado positiva conducta durante su tiempo privativo de la libertad, por cuanto su conducta fue calificada en grado de buena del 5 de agosto de 2019 al 5 de mayo de 2022; y ejemplar del 6 de mayo de 2020 al 25 de agosto de 2022.

Además, da cuenta que el sentenciado no ha transgredido la prisión domiciliaria otorgada.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo y en el informe de policía nacional que Riaño Rodríguez no registra antecedentes penales, pues solo le aparece la condena que vigila este juzgado.

Efectuada una ponderación entre los aspectos favorables y desfavorables de Riaño Rodríguez, se tiene que si bien fue condenado por la comisión de hecho punible que tiene la característica de conculcar potencialmente el bien jurídico de la seguridad pública, el que se considera un delito de peligro o abstracto, por lo que se le negó en el fallo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que condujo a que fuera privado de la libertad pero en el lugar residencial fijado para la prisión domiciliaria, cautiverio comprendido entre el 29 de julio de 2019 y el día de hoy; siendo destacable que durante todo su cautiverio, su conducta ha sido aceptable.

Lo anterior lleva necesariamente a concluir que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, lo que denota que ha cumplido los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, por lo que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad, más si se tiene en cuenta que se trata de infractor primario y que no registra transgresiones a la prisión domiciliaria concedida en el fallo.

Así las cosas, se otorgará a Yeins Kastelli Riaño Rodríguez el subrogado de la libertad condicional, previo a lo cual, deberá prestar caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir con título judicial o póliza, y posteriormente suscribir diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 16 meses y 14 días.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2018-07009-00

Nº interno: 26055

Condenado: YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ

Delito: TRÁFICO DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 726-2022

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Calle 82 C Bis Sur No. 44 A -66 Barrio Potosí de esta ciudad.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, ,

Resuelve:

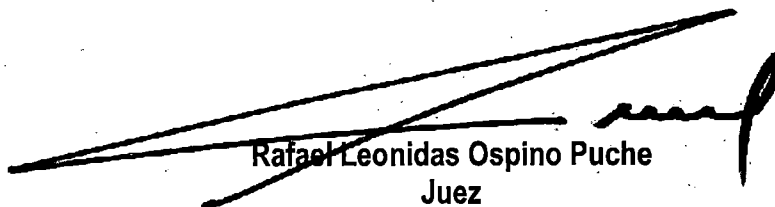
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Yeins Kastelli Riaño Rodríguez, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarias.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 726-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26055

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 18:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de septiembre de 2022 4:26 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 726-2022 PARA NOTIFICAR NI. 26055

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 726-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
YEINS KASTELLI RIAÑO RODRIGUEZ
CALLE 82C BIS SUR NO 44A -66 BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10738

NUMERO INTERNO 26055
REF: PROCESO: No. 110016000015201807009
C.C: 80798549

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 726-2022 DEL 14 DE SEPTIEMBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Yeins Kastelli Riaño Rodríguez, previo pago de caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, que puede constituir mediante depósito judicial o póliza de seguros y la suscripción de diligencia de compromiso. SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario. TERCERO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá-COMEB, oficina de domiciliarias. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 21 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25269-61-08-004-2018-80026-00

Nº interno: 26317

Condenado: CARLOS ANDRÉS BETANCOURT PÉREZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 712-2021

Decisión: Declara extinta pena

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 119 Número 80-22 interior 8 apto 104 de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena y como consecuencia de ello, conceder la libertad del sentenciado Carlos Andrés Betancourt Pérez

Actuación

El 30 de noviembre de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), condenó a Carlos Andrés Betancourt Pérez titular de la cédula de ciudadanía número 1.018.405.321 y a otra persona a la pena principal de 2 años y 8 meses y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente, en calidad de autores de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; siéndoles negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En su lugar, les fue concedida la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad por la de residencia por cabeza de familia.

El condenado viene privado de la libertad desde el 26 de julio de 2018.

De la extinción de la pena por cumplimiento:

Para efectos de los cómputos se tiene que el penado Carlos Andrés Betancourt Pérez figura privado de la libertad entre el 26 de julio de 2018 y el día de hoy, de modo que cumple la totalidad de la pena de 32 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, oficina de domiciliarias, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25269-61-08-004-2018-80026-00

Nº interno: 26317

Condenado: CARLOS ANDRÉS BETANCOURT PÉREZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 712-2021

Decisión: Declara extinta pena

Resolución: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 119 Número 80-22 interior 8 apto 104 de esta ciudad

Procedimiento: Ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email: elcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá Cundinamarca se evidencia que no se ordenó pago de perjuicios por no proceder para el delito de porte de estupefacientes. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa no la exige para acceder a los mecanismos penales.

Dado que no fue revocada la prisión domiciliaria concedida procede la devolución de la póliza prestada por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, empero, se advierte que la misma por su valor no genera reintegro de dinero, por lo que se le dejará en libertad de retirarla, si es su deseo, para lo que deberá dirigirse al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, donde fue radicada.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Carlos Andrés Betancourt Pérez, por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá Cundinamarca.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias, fijadas en contra de Carlos Andrés Betancourt Pérez, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Carlos Andrés Betancourt Pérez.

extinción
para Adriana



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 25269-61-08-004-2018-80026-00

Nº interno: 26317

Condenado: CARLOS ANDRES BETANCOURT PEREZ

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto Interlocutorio Nº 712-2021

Decisión: Declaro extinción pena

Restricción: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Carrera 119 Numero 80-22 interior 8 apto 104 de esta ciudad

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Librese la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB, oficina de domiciliarias, advirtiéndole que en caso de ser requerido, deberá comunicarse por el reclusorio a la autoridad judicial correspondiente.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, oficina de domiciliarias.

QUINTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

SEXTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá Cundinamarca, para su archivo definitivo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

HRR

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. 11- Octubre 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Carlos Andres Betancourt Perez

Informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)

de

El Notificado, 2. Defensor

El (la) Secretario(a)

Re: NOTIFICACION AUTO NO 712 DEL NI 26317

Andrea Sanchez <andreallex_22@yahoo.com>

Miércoles 18/08/2021 3:48 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El miércoles, 18 de agosto de 2021, 11:28:55 a. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 23 DE JULIO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Quince (15) de septiembre dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de "*prescripción de la pena(...)* y se expida *boleta de libertad definitiva*" elevada por el sentenciado.

Actuación:

El 11 de octubre de 2019 el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Rodrigo Muñoz López en calidad de autor responsable del delito de Hurto Calificado Consumado a la pena principal de (36) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Cuestión previa

Sea lo primero precisar, que este Estrado Judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento con relación a la petición de *libertad definitiva* incoada, toda vez que el sentenciado Rodrigo Muñoz López, actualmente no se encuentra privado de la libertad por cuenta de las diligencias de la referencia.

Consideraciones:

De la prescripción de la sanción penal

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.».

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica. La Corte Constitucional, definió tal fenómeno así:

«La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el período de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efecto una condena o sanción legalmente impuesta».¹

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma».

Con fundamento en los preceptos normativos citados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

En concordancia con el citado precedente legal, se tiene que la sentencia de 36 meses de prisión impuesta a Rodrigo Muñoz López logró su ejecutoria el 18 de octubre de 2019, luego entonces el término de cinco (5) años de prescripción corresponde contabilizarlo a partir de la data en mención, el cual se consolidaría

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

por ahora hasta el 18 de octubre de 2024. Así las cosas, el Estado no ha renunciado a su potestad punitiva en el caso que nos ocupa.

Bajo esos presupuestos, se negará la extinción por prescripción de la pena en favor del sentenciado Rodrigo Muñoz López.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento con relación a la solicitud de libertad definitiva, por las razones señaladas en el acápite de cuestión previa.

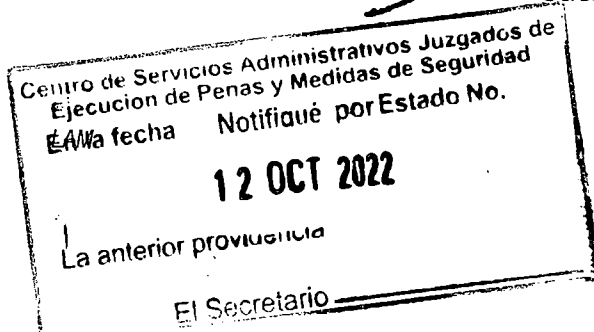
SEGUNDO: Negar extinción por prescripción de la sanción penal en favor del sentenciado Rodrigo Muñoz López.

TERCERO: Noticiar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



REMITO AI 754-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30730

4

P postmaster@defensoria.gov.co
Para: postmaster@c

Mar 27/09/2022 16:42

 REMITO AI 754-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Gustavo Coral

Asunto: REMITO AI 754-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30730

Responder Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Andrea Alexandraw Patricia...

Mar 27/09/2022 16:42

MO Microsoft Outlook
Para: martinguss@y

Mar 27/09/2022 16:42

 REMITO AI 754-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

martinguss@yahoo.es (martinguss@yahoo.es).

Asunto: REMITO AI 754-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30730

AG  Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexar

Mar 27/09/2022 16:42

REMITO AI 754-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30730

2

MO Microsoft Outlook
Para: alonsogiraldo

Mar 27/09/2022 16:41

 REMITO AI 754-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

alonsogiraldo1966@gmail.com (alonsogiraldo1966@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 754-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30730

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: alonsogiraldo

Mar 27/09/2022 16:41

 AIN°754-2022 NI. 30730Nieg...
190 KB

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 754-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o

RE: REMITO AI 754-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30730

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 15:44

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 4:42 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; martinguss@yahoo.es <martinguss@yahoo.es>; Gustavo Coral <gcoral@defensoria.edu.co>

Asunto: REMITO AI 754-2022 PARA NOTIFICAR NI. 30730

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 754-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-01189-00

Nº interno: 31177

Condenado: JHON SMITH MATEUS SOLER

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto Interlocutorio Nº 716-2022

Decisión: Niega libertad condicional por expresa prohibición Ley 1098-06

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Decidir respecto de la viabilidad de reconocer redención de pena y de libertad condicional al sentenciado John Smith Mateus Soler, atendiendo la documentación allegada del reclusorio.

Actuación

El Juzgado Treinta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad mediante sentencia proferida el 18 de mayo de 2016, condenó a John Smith Mateus Soler como autor del delito de acceso carnal violento a pena de 154 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas por el término de la pena impuesta, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria por vía de la Ley 1098 de 2006.

El condenado viene privado de la libertad desde el 8 de febrero de 2015

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada entre buena y ejemplar del 22 de enero de 2015 al 6 de agosto de 2022, salvo el período comprendido entre el 7 de mayo de 2017 y 6 de noviembre de 2017, en que fue calificada como mala y regular, y el desempeño sobresaliente, excepto en los meses de julio de 2017, septiembre y diciembre de 2019, enero de 2020, octubre y noviembre de 2020, y agosto y septiembre de 2021.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
16540947	Dic-2016	27	24	216
16620639	Marz-17	27	88	216
16780597	Jul-17	26	16*	208
	Ag-17	27	80*	216
16924154	Feb.-18	24	144	192
17006410	Jun-18	26	120	208
17082731	Jul-18	26	160	208
	Ag-18	27	152	216
	Sep-18	26	144	208
17207060	Oct-18	27	160	216
	Nov-18	26	128	208
	Dic-18	26	136	208
17351249	En-19	27	136	216
	Feb-19	24	160	192
	Marz-19	26	96	208
17448696	Ab-19	26	64	208
	May-19	27	64	216
	Jun-19	26	56	208
17552184	Jul-19	27	80	216
	Ag-19	27	96	216
	Sep-19	26	48*	208
17649084	Oct-19	27	136	216
	Nov-19	26	96	208
	Dic19	26	48*	208
17785986	En-20	27	72*	216
	Feb-20	25	96	200
	Marz-20	26	96	208
17847311	Ab-20	26	48	208
	May-20	26	80	208
	Jun-20	26	80	208
17938346	Jul-20	27	80	216
	Ag-20	26	152	208
	Sep-20	26	104	208
18027769	Oct-20	27	96*	216
	Nov-20	25	88	200
	Dic-20	27	104	216
18109071	En-21	26	72*	208
	Feb-21	24	80	192
	Mar-21	27	88	216
18216083	Ab-21	26	144	208
	May-21	26	144	208
	Jun-21	26	120	208
18296815	Jul-21	27	16	216
	Ag- 2021	26	40*	208
	Sep-21	26	64*	208
18393498	Oct-21	26	72	208
	Nov-21	26	144	208
	Dic-21	27	160	216
18483578	En-22	26	112	208
	Feb-22	24	120	192
	Marz-22	27	112	216
18571177	Ab-22	26	112	208
	May-22	26	120	208
	Jun-22	26	136	208
5384-552 =4832				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-01189-00

Nº interno: 31177

Condenado: JHON SMITH MATEUS SOLER

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto Interlocutorio Nº 716-2022

Decisión: Niega libertad condicional por expresa prohibición Ley 1098-06

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Como quiera que respecto de 552 horas de trabajo, el sentenciado tuvo calificación de conducta mala y regular entre el 7 de mayo de 2017 y el 6 de noviembre de 2017, además, que la evaluación de su desempeño fue deficiente en los meses de agosto y septiembre de 2021, enero, octubre y noviembre de 2020, septiembre y diciembre de 2019, y julio de 2017, no serán objeto de reconocimiento de redención de pena.

Tenemos entonces que como fueron reportadas 5384 horas, a dicho monto se descontarán las 552 horas con calificación mala y regular y evaluación deficiente, lo que arroja un total de 4832 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de trescientos dos (302) días, lo que es igual a diez (10) meses y dos (2) días de redención de pena por trabajo.

De la libertad condicional:

Pues bien, habiendo sido cometidos los hechos motivo de la condena impuesta en este asunto, el 8 de febrero de 2015, la normativa vigente para esa época era la Ley 890 de 2004, la cual por ser la vigente al momento de los hechos resultaría la aplicable en este asunto, la que se advierte modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, pues exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Empero, teniendo en cuenta que el señor John Smith Mateus Soler se encuentra condenado en este caso y el delito corresponde a acceso carnal violento en el que fue víctima la menor LTAG, impone aplicar la Ley 1098 de 2006, que contempla la prohibición de mecanismos penales para dicha clase de infracciones penales, como a continuación se procede a transcribir canon pertinente de dicha normativa que señala:

«Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. » (subrayado nuestro)

Ahora, atendiendo el surgimiento de la Ley 1709 de 2014, se pensaría que de conformidad con su artículo 30, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, resultaría procedente estudiar la viabilidad del beneficio de libertad condicional para cualquier infracción penal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Ley 1098 de 2006, contiene fundamento de índole constitucional fundado en convenios internacionales, el que consagra, en razón del interés superior de los menores, la prevalencia de sus derechos y por ende se entiende que continúa vigente y prima sobre la demás normativa, para lo que viene al caso citar precepto de la ley 1098 de 2006, que así lo señala:

«Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.»

Asimismo, debe tenerse en cuenta para beneficio penal, lo definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-073 de 2010 (MP Sierra Porto):

« La Corte precisa que el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa al momento de diseñar el proceso penal, y por ende, de conceder o negar determinados beneficios o subrogados penales. Lo anterior por cuanto no existen criterios objetivos que le permitan al juez constitucional determinar qué comportamiento delictual merece un tratamiento punitivo, o incluso penitenciario, más severo que otro, decisión que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, pertenece al legislador quien, atendiendo a consideraciones ético-políticas y de oportunidad, determinará las penas a imponer y la manera de ejecutarlas. En efecto, el legislador puede establecer, merced a un amplio margen de configuración, sobre cuáles delitos permite qué tipo de beneficios penales y sobre cuáles no. Dentro de esos criterios, los más importantes son: (i) el análisis de la gravedad del delito y (ii) la naturaleza propia del diseño de las políticas criminales, cuyo sentido incluye razones políticas de las cuales no puede apropiarse el juez constitucional. »

Pero más allá de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia tiene definido el tema relativo a la procedencia de los mecanismos penales, y en este caso concreto el de la libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2015-01189-00

Nº interno: 31177

Condenado: JHON SMITH MATEUS SOLER

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto Interlocutorio Nº 716-2022

Decisión: Niega libertad condicional por expresa prohibición Ley 1098-06

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

condicional, en cuanto a la vigencia de la normativas especiales frente a la ley 1709 de 2014, tal como sucede con la ley 1098 de 2006, para lo que el Despacho se fundamenta en la decisión de de junio 25 de 2014, en el radicado 73813, siendo magistrada ponente la doctora Patricia Salazar Cuellar de la Sala de Casación Penal de dicha Corporación, en la que señaló:

«Los jueces en sede de ejecución de penas, están sometidos al principio de legalidad, razón por la cual debían emplear las normas que en efecto aplicaron al caso, es decir, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que contempla los requisitos para la concesión de la libertad condicional. Pero como SALAZAR MARTÍNEZ fue condenado por el delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, también debían constatar las reglas que contiene el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, particularmente el numeral 5º de ese apartado, donde se establece la prohibición de conceder la prerrogativa reclamada, «cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes», disposición que debe conciliarse con las exigencias del artículo 64 del Código Penal ya citado.

«De otra parte, la exclusión de beneficios contenida en el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales –, dejando incólumes las disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún, cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad en el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.

«En consecuencia, lo que hizo el legislador en el parágrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal, no se encuentra vedada para quienes hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente. (subrayado nuestro)

«Empero, al analizar la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional a quienes que hubieren sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular, como sí ocurre con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica, que no procede el subrogado a que se hace referencia cuando la conducta fue cometida contra un menor de edad. (subrayado nuestro)

«En conclusión, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014, son válida y jurídicamente conciliables, pues uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional – que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad – y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general relativo a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona mayor de edad.» (resaltado nuestro)



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De modo que acorde con tal disposición imperativa y de raigambre constitucional, y lo claramente definido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el sentido que si bien la posterior Ley 1709 de 2014 autoriza la viabilidad de conceder la libertad condicional, lo cierto es que la misma no determina el sujeto pasivo, como sí lo hace la Ley 1098 de 2006, al prohibir la concesión de la libertad condicional cuando la víctima sea menor de edad, por lo que al tratarse de institutos jurídicamente conciliables, conlleva a que se niegue de plano dicho subrogado penal al señor Mateus Soler, por expresa prohibición legal vigente – Ley 1098 de 2006- de dicho subrogado penal “delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes”.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado John Smith Mateus Soler diez (10) meses y dos (2) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: No reconocer redención del pena al sentenciado prenombrado respecto de las 552 horas de trabajo por evaluación deficiente y conducta mala y regular, según lo expuesto en parte motiva.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado John Smith Mateus Soler por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006, según lo motivado.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- con destino a la hoja de vida del interno mencionado.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha HRR Notifiqué por Estado No.
12 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31177

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 716

FECHA DE ACTUACION: 6-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09 09 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN Smith Mates

CC: 79709364

TD: 36 181

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



De: Andrew Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Envíado: Lunes, 3 de febrero de 2020, 11:05 a.m.
Para: Adriana García <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Respetado/a: Adriana,

Deseamos su éxito en su labor y buena salud.

Andrea Sánchez Murcia
Procurador

De: Adrián García <alecyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: 7 de septiembre de 2022 2:18 p. m.
Para: dr. Molano.es <drmolano@yahoo.es>; lmolano@Defensoria.edu.co <lmolano@Defensoria.edu.co>;
 Andrea Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: 116-2022 PARA NOTIFICAR NI 31177

BUENOS AIRES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 716-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo NO ESTÁ **HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, los mensajes dirigidos al correo electrónico **millacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto, directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos. Cabe señalar que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente para que se elimine cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido y no podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y en la que se le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en el mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita para divulgarlo. Si desea eliminar este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo en su archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA**ESCRIBIENTE**

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo correo electrónico. Si el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir o guardar este correo electrónico considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo PDF.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo correo electrónico. Si el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir o guardar este correo electrónico considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo PDF.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley 1712 de 2014. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier divulgación, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra expresamente prohibido.

LB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2019-01394-00

Nº interno: 33178

Condenado: MICHAEL STEVEN LEGUIZAMON HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 781-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Mediante sentencia del 6 de diciembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca), condenó a Michael Stiven Leguizamón Hernández a 54 meses de prisión como cómplice del delito de hurto calificado y agravado. Así mismo le negó el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2019.

El 23 de febrero de 2022, se le reconocieron 5 meses y 26 días de redención de pena.

Cuenta con 06 meses y 26 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de febrero de 2021	05	26
18 de julio de 2022	01	00

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo



Radicación: 25430-60-00-660-2019-01394-00

Nº interno: 33178

Condenado: MICHAEL STEVEN LEGUIZAMON HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 781-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18549999	Abril de 2022	26	152	208
	Mayo de 2022	26	168	208
	Junio de 2022	26	160	208
Total de horas reportadas			480	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 480 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa siete (07) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Otras determinaciones

Requírase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación sobre redención de pena pendiente por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25430-60-00-660-2019-01394-00

Nº interno: 33178

Condenado: MICHAEL STEVEN LEGUIZAMON HERNANDEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 781-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de acuerdo a lo solicitado por el condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Michael Stiven Leguizamón Hernández, un (01) mes de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa siete (07) meses y veintiseis (26) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requierase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer, la cartilla biográfica y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **28-09-22** HORA:

NOMBRE: **Michael Leguizamón**

CÉDULA:

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

SELLO
DIGITAL

RE: REMITO AI 781-2022 PARA NOTIFICAR NI. 331789

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:37

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 9:08 a. m.

Para: anajuliaabogada@gmail.com <anajuliaabogada@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 781-2022 PARA NOTIFICAR NI. 331789

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 781-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



SEÑOR (A):

Juez (11) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 33412

CONDENADO (A): Angie Natalia Torres Riscanevo

C.C: 1023007249

Fecha de notificación: 20 de septiembre de 2022

Hora: 11:35 am.

Dirección de notificación: Carrera 98 A Bis No. 42 A Sur – 54 y/o Carrera 97 A No. 42 G Sur
- 40.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 722-2022 de fecha 13 de septiembre de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Angie Natalia Torres Riscanevo, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 98 A Bis No. 42 A – 54 Sur y/o Carrera 97 A No. 42 G - 40 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio (x)
- La dirección aportada no fue ubicada
- Nadie atiende al llamado
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario
- Inmueble deshabitado
- No reside (x)
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado
- Otra

Descripción:

Carrera 98 A Bis No. 42 A – 54 Sur, hablo con el residente del inmueble quien no aporta el nombre e informa que la condenada no reside allí.

Carrera 97 A No. 42 G - 40 Sur, hablo con la residente del inmueble quién no aporta el nombre e informa que la condenada no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:35 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.



Anexo: Registro fotográfico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALIA TORRES RISCANEVO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 722.2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISIÓN DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

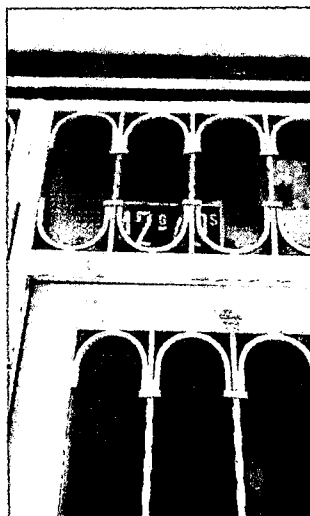
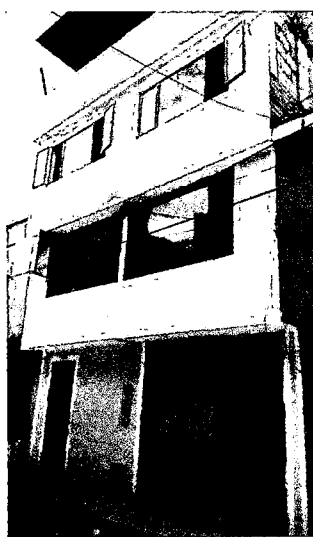
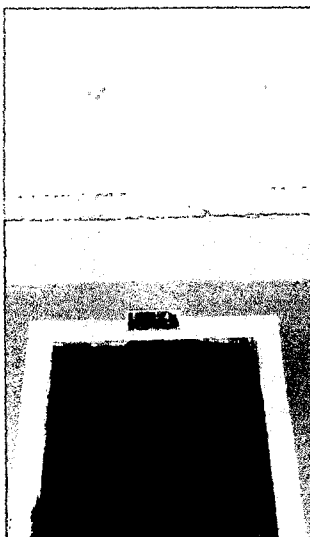
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida a la condenada Angie Natalia Torres Riscanevo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Tener el inmueble de la Carrera 97 A Número 42 G SUR -40 de esta ciudad como nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la prenombrada sentenciada. Comunicar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres con Alta y Media Seguridad de Bogotá y CERVI para el control de dicho mecanismo penal.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 722-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada Angie Natalia Torres Riscanevo.

Actuación:

El 23 de abril de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angie Natalia Torres Riscanevo a 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal por el delito de homicidio agravado; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2019.

El 12 de julio de 2021 se negó permiso de trabajo.

El 11 de febrero de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.

El 28 de junio de 2022, se dispuso nuevamente dar curso al traslado referido con el fin de que la defensa y la condenada aporten las explicaciones sustentadas relativas a los reportes de transgresiones allegados por el CERVI. Adjuntarles copias de los informes de transgresiones relacionadas con los oficios del 8 de febrero de 2022, 9 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”



Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00
Nº interno: 33412
Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio N° 722-2022
Decisión: No revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informes de transgresiones allegadas del CERVI, relacionadas en los oficios del 8 de febrero de 2022, 9 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022.

Los días 13, 14, 16 y 17 de mayo de 2017, salidas zona de inclusión

Transgresiones 4, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 19 y 20 de abril de 2022, relativas a salidas de la zona de inclusión, entre ellas, dos con batería agotada.

Transgresiones 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022, salidas de zona de inclusión y dos de ellas con batería agotada.

Los días 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2022; 2 y 3 de mayo de 2022, salidas de zona de inclusión, dos de ellas, por batería agotada.

Los días 26 y 28 de febrero de 2022; 24, 26, y 27 de febrero de 2022; 1, 2, 6, y de marzo de 2022, 3 y 7 de marzo de 2022, salidas zona de inclusión.

De las explicaciones:

El defensor de condenada allega escrito con el que informa que el motivo por el cual su prohijada no se encontraba en su lugar residencial, fue porque se encontraba en el hospital haciéndose cargo de su tío Germán Riscanevo, pues iba a ser atendido en urgencias. Para el efecto, adjunta certificación del consentimiento informado del Hospital Santa Clara.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de no haber podido notificar a la condenada, debido a que no fue encontrada el 12 de abril de 2022, en el inmueble de la Carrera 98 A Bis Número 42 A – SUR – 54 de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00
Nº interno: 33412
Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO
Delito : HOMICIDIO
Auto Interlocutorio N° 722-2022
Decisión: No revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Igualmente, la defensa aporta copia de la denuncia formulada por la sentenciada el 23 de junio de 2022 en la Estación E- 16 de Puente Aranda, por violencia intramiliar en contra de su compañero Johan Quiroga, relativa a agresiones físicas que éste le propinara, al parecer originada en la disputa por la custodia o atención de su hijo menor de edad. Anexa copia del dictamen médico legal emitido el 23 de junio de 2022, en el que se le fijó una incapacidad de diez días.

Ingresa comunicación de la asistente de la la Fiscalía 293 Local de la Unidad de Violencia intrafamiliar, con la que da cuenta de la condición de indiciada de la señora Torres Riscanevo en el asunto con radicado 2022- 64554.

Se allega escrito por la defensa de la sentenciada con el que informa sobre cambio de domicilio de la sentenciada para el inmueble de la Carrera 97 A Número 42 G SUR -40 de esta ciudad, debido a amenazas de muerte en su contra, sobre lo que adjunta copia de recibo de servicio público.

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que la defensa de la condenada allegó al proceso libelo explicativo en cuanto a salida de su residencia por motivos de salud de un familiar, como relacionados con problemas o agresiones físicas con su compañero marital, lo que además generó que se tuviera que cambiar del inmueble residencial fijado para la prisión domiciliaria otorgada por presuntas amenazas en su contra.

Ahora, si bien la Fiscalía 293 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, anuncia información de investigación que adelanta en contra de Torres Riscanevo, al parecer por delito de dicha categoría, lo cierto es que precisamente la defensa aportó copia de la denuncia que formulara la sentenciada Torres Riscanevo en contra su compañero sentimental.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de la existencia de múltiples transgresiones consistentes, la mayoría en salidas de la zona de inclusión, no son determinantes para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es deber de la sentenciada no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, empero no se puede pasar inadvertido que en las salidas del domicilio por Torres Riscanevo que se tuvieron como motivo del traslado, no se advirtió actividad ilícita en las mismas.



Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00
Nº interno: 33412
Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Nº 722-2022
Decisión: No revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Por tanto, como se advierte que fueron generados distintos informes sobre transgresiones que fueron allegados por la autoridad penitenciaria, frente a los cuales fueron rendidas explicaciones relativas a aspectos tales como problemas de índole familiar y de salud, como de amenazas sobre su integridad física, al punto que la obligaron a cambiar de domicilio, de los que algunos se soporta con documentación, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, atendiendo que los motivos de las salidas han estado relacionados con temas de salud y convivencia familiar.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

De otro lado, se solicitará a la Fiscalía 293 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar se sirva informar sobre el estado de la investigación penal que adelanta contra la prenombrada sentenciada dentro del radicado 2022- 64554, así como un informe sobre los hechos o copia de la denuncia penal que motivó el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida a la condenada Angie Natalia Torres Riscanevo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Tener el inmueble de la Carrera 97 A Número 42 G SUR -40 de esta ciudad como nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la prenombrada sentenciada. Comunicar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres con Alta y Media Seguridad de Bogotá y CERVI para el control de dicho mecanismo penal.

TERCERO: Requerir a la condenada prenombrada para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos laborales o de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO

Delito : HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 722-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

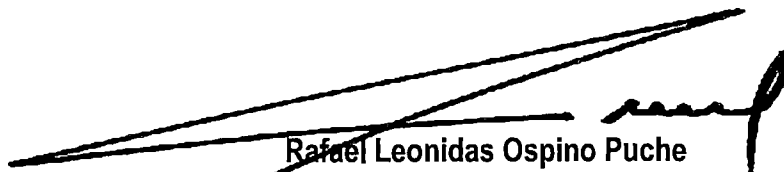
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Solicitar a la Fiscalía 293 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar se sirva informar a este despacho sobre el estado actual de la investigación penal que adelanta contra la prenombrada sentenciada dentro del radicado 2022- 64554, así como un informe sobre los hechos o copia de la denuncia penal que motivó el caso y de las decisiones de fondo adoptadas. Y remitirle copia de la denuncia formulada por la sentenciada el 23 de junio de 2022 en la Estación E- 16 de Puente Aranda, por violencia intramiliar en contra de su compañero Johan Quiroga, para lo pertinente. (aportada por la defensa al proceso).

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Dirección de la Reclusión de Mujeres con Alta y Media Seguridad de Bogotá y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO

Delito : HOMICIDIO

Auto Interlocutorio N° 722-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida a la sentenciada Angie Natalia Torres Riscanevo.

Actuación:

El 23 de abril de 2020, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Angie Natalia Torres Riscanevo a 14 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal por el delito de homicidio agravado; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

La condenada viene privada de la libertad desde el 8 de noviembre de 2019.

El 12 de julio de 2021 se negó permiso de trabajo.

El 11 de febrero de 2022, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, en atención a múltiples transgresiones a la prisión domiciliaria.

El 28 de junio de 2022, se dispuso nuevamente dar curso al traslado referido con el fin de que la defensa y la condenada aporten las explicaciones sustentadas relativas a los reportes de transgresiones allegados por el CERVI. Adjuntarles copias de los informes de transgresiones relacionadas con los oficios del 8 de febrero de 2022, 9 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00
Nº interno: 33412
Condenado: ANGIE NATALIA TORRES RISCANEVO
Delito: HOMICIDIO
Auto Interlocutorio N° 722-2022
Decisión: No revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

De los informes de transgresiones:

Informes de transgresiones allegadas del CERVI, relacionadas en los oficios del 8 de febrero de 2022, 9 de marzo de 2022 y 17 de mayo de 2022.

Los días 13, 14, 16 y 17 de mayo de 2017, salidas zona de inclusión

Transgresiones 4, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 19 y 20 de abril de 2022, relativas a salidas de la zona de inclusión, entre ellas, dos con batería agotada.

Transgresiones 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022, salidas de zona de inclusión y dos de ellas con batería agotada.

Los días 20, 21, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2022; 2 y 3 de mayo de 2022, salidas de zona de inclusión, dos de ellas, por batería agotada.

Los días 26 y 28 de febrero de 2022; 24, 26, y 27 de febrero de 2022; 1, 2, 6, y de marzo de 2022, 3 y 7 de marzo de 2022, salidas zona de inclusión.

De las explicaciones:

El defensor de condenada allega escrito con el que informa que el motivo por el cual su prohijada no se encontraba en su lugar residencial, fue porque se encontraba en el hospital haciéndose cargo de su tío Germán Riscanevo, pues iba a ser atendido en urgencias. Para el efecto, adjunta certificación del consentimiento informado del Hospital Santa Clara.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de no haber podido notificar a la condenada, debido a que no fue encontrada el 12 de abril de 2022, en el inmueble de la Carrera 98 A Bis Número 42 A – SUR – 54 de esta ciudad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Igualmente, la defensa aporta copia de la denuncia formulada por la sentenciada el 23 de junio de 2022 en la Estación E- 16 de Puente Aranda, por violencia intramiliar en contra de su compañero Johan Quiroga, relativa a agresiones físicas que éste le propinara, al parecer originada en la disputa por la custodia o atención de su hijo menor de edad. Anexa copia del dictamen médico legal emitido el 23 de junio de 2022, en el que se le fijó una incapacidad de diez días.

Ingresa comunicación de la asistente de la la Fiscalía 293 Local de la Unidad de Violencia intrafamiliar, con la que da cuenta de la condición de indiciada de la señora Torres Riscanevo en el asunto con radicado 2022- 64554.

Se allega escrito por la defensa de la sentenciada con el que informa sobre cambio de domicilio de la sentenciada para el inmueble de la Carrera 97 A Número 42 G SUR -40 de esta ciudad, debido a amenazas de muerte en su contra, sobre lo que adjunta copia de recibo de servicio público.

Consideraciones:

Frente a los reportes de transgresiones reportados por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión, que se tuvieron como motivo del traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se advierte que la defensa de la condenada allegó al proceso libelo explicativo en cuanto a salida de su residencia por motivos de salud de un familiar, como relacionados con problemas o agresiones físicas con su compañero marital, lo que además generó que se tuviera que cambiar del inmueble residencial fijado para la prisión domiciliaria otorgada por presuntas amenazas en su contra.

Ahora, si bien la Fiscalía 293 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar, anuncia información de investigación que adelanta en contra de Torres Riscanevo, al parecer por delito de dicha categoría, lo cierto es que precisamente la defensa aportó copia de la denuncia que formulara la sentenciada Torres Riscanevo en contra su compañero sentimental.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se concluye que la información obtenida da cuenta de la existencia de múltiples transgresiones consistentes, la mayoría en salidas de la zona de inclusión, no son determinantes para considerar que no ha habido transgresión de las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es deber de la sentenciada no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena, sino verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena, empero no se puede pasar inadvertido que en las salidas del domicilio por Torres Riscanevo que se tuvieron como motivo del traslado, no se advirtió actividad ilícita en las mismas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00
Nº interno: 33412
Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO
Delito : HOMICIDIO
Auto Interlocutorio N° 722-2022
Decisión: No revoca prisión domiciliaria
Reclusión: PRISION DOMICILIARLA BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Por tanto, como se advierte que fueron generados distintos informes sobre transgresiones que fueron allegados por la autoridad penitenciaria, frente a los cuales fueron rendidas explicaciones relativas a aspectos tales como problemas de índole familiar y de salud, como de amenazas sobre su integridad física, al punto que la obligaron a cambiar de domicilio, de los que algunos se soporta con documentación, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido, atendiendo que los motivos de las salidas han estado relacionados con temas de salud y convivencia familiar.

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

De otro lado, se solicitará a la Fiscalía 293 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar se sirva informar sobre el estado de la investigación penal que adelanta contra la prenombrada sentenciada dentro del radicado 2022- 64554, así como un informe sobre los hechos o copia de la denuncia penal que motivó el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida a la condenada Angie Natalia Torres Riscanevo, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Tener el inmueble de la Carrera 97 A Número 42 G SUR -40 de esta ciudad como nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la prenombrada sentenciada. Comunicar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres con Alta y Media Seguridad de Bogotá y CERVI para el control de dicho mecanismo penal.

TERCERO: Requerir a la condenada prenombrada para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos laborales o de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2019-01231-00

Nº interno: 33412

Condenado: ANGIE NATALLA TORRES RISCANEVO

Delito : HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 722-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Carrera 98 A Bis Número 42 A SUR - 54 de esta ciudad

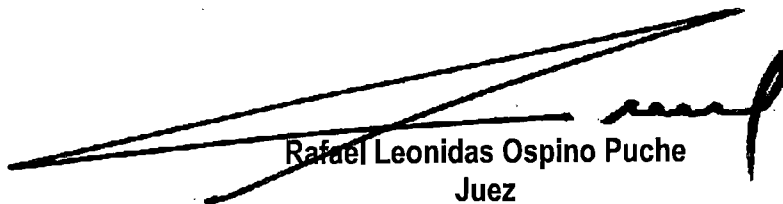
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

CUARTO: Solicitar a la Fiscalía 293 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar se sirva informar a este despacho sobre el estado actual de la investigación penal que adelanta contra la prenombrada sentenciada dentro del radicado 2022- 64554, así como un informe sobre los hechos o copia de la denuncia penal que motivó el caso y de las decisiones de fondo adoptadas. Y remitirle copia de la denuncia formulada por la sentenciada el 23 de junio de 2022 en la Estación E- 16 de Puente Aranda, por violencia intramiliar en contra de su compañero Johan Quiroga, para lo pertinente. (aportada por la defensa al proceso).

QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Dirección de la Reclusión de Mujeres con Alta y Media Seguridad de Bogotá y al CERVI, para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 722-2022 N°. 33412

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 21/09/2022 18:17

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de septiembre de 2022 2:15 p. m.

Para: Ruben Dario berrocal gallo <rubenberrocal12@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 722-2022 NI. 33412

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 722-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 30 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
ANGIE NATALIA TORRES RISCANEVO
Carrera 98 No.42- A SUR - 54
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 10740

NUMERO INTERNO 33412
REF: PROCESO: No. 110016000028201901231
C.C: 1023007249

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 722-2022 DEL 13 DE SEPTIEMBRE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida a la condenada Angie Natalia Torres Riscanevo, conforme lo motivado. SEGUNDO: Tener el inmueble de la Carrera 97 A Número 42 G SUR -40 de esta ciudad como nuevo lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada a la prenombrada sentenciada. Comunicar a la Dirección de la Reclusión de Mujeres con Alta y Media Seguridad de Bogotá y CERVI para el control de dicho mecanismo penal. TERCERO: Requerir a la condenada prenombrada para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos laborales o de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario. CUARTO: Solicitar a la Fiscalía 293 Local de la Unidad de Violencia Intrafamiliar se sirva informar a este despacho sobre el estado actual de la investigación penal que adelanta contra la prenombrada sentenciada dentro del radicado 2022- 64554, así como un informe sobre los hechos o copia de la denuncia penal que motivó el caso y de las decisiones de fondo adoptadas. Y remitirle copia de la denuncia formulada por la sentenciada el 23 de junio de 2022 en la Estación E- 16 de Puente Aranda, por violencia intramiliar en contra de su compañero Johan Quiroga, para lo pertinente. (aportada por la defensa al proceso). QUINTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias Dirección de la Reclusión de Mujeres con Alta y Media Seguridad de Bogotá y al CERVI, para lo de su conocimiento. . LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 20 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto:

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas, y frente a viabilidad .

Actuación:

Este despacho ejecuta la condena de cien (100) meses y veinte (20) días de prisión, monto producto de acumular a la pena impuesta a Omar Andrés Villalobos Rodríguez dentro del proceso con radicado único número 2016-02377 a la del radicado único 2013-01518 fallado el 11 de mayo de 2015 por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada y estafa agravada y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y una pena de multa de 565 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El 13 de enero de 2020, se legalizó la captura del penado por lo que actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-

Con auto del 21 de abril de 2020 se declaró improcedente la redosificación de la pena.

El 4 de mayo de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria prevista en el Decreto 546 de 2020.

Con auto del 27 de mayo de 2020, se negó la reposición del auto emitido el 4 de mayo de 2020 y se declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Con auto del 4 de junio de 2020, se decretó la acumulación de penas reseñada arriba, asimismo, se ordenó la práctica de entrevista virtual a fin de verificar la existencia del arraigo exigido por la normativa para acceder a los mecanismos penales.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El 17 de junio de 2020, se le negó la libertad condicional, se le concedió la prisión domiciliaria y se le reconocieron 12 días de redención de pena.

El 9 de noviembre de 2020, se dispuso autorizar el cambio de domicilio del penado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, para el cumplimiento de su pena en la carrera 128 no. 146 -49 torre 4 apartamento 403, conjunto Altos de Hatochico Suba Compartir de esta ciudad.

Cabe anotar, que al penado se le tuvo en cuenta el tiempo de privación de libertad de 56 meses y 20 días que estuvo por cuenta del caso con radicado 2013-01518 objeto de acumulación punitiva, discriminado así: entre el 4 de abril de 2013 y el 10 de septiembre de 2017, equivalentes a 53 meses y 6 días, más 3 meses y 14 días de redención de pena reconocida en dicho asunto.

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, este despacho concedió libertad condicional al condenado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, bajo un periodo de prueba de 13 meses y 12 días., subrogado que se materializó el 10 de agosto de 2022, mediante suscripción de diligencia de compromiso.

Consideraciones

La figura de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

*«Extinción y liberación. **Transcurrido el periodo de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue 13 meses y 12 días el cual comenzó a correr desde el 02 de agosto de 2022, data en la cual se le concedió el beneficio de libertad condicional de donde se desprende que al día de hoy han transcurrido 1 mes y 12 días, luego entonces el período de gracia no ha sido superado.

Lo anterior, permite concluir que no se ha configurado por lo menos el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir del lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta y no haber salido del país sin previa autorización del Juzgado, deberán ser certificadas por la autoridad policial, pero siempre que el periodo de prueba se encuentre finalizado.

En tal contexto, se evidencia que en este momento no es procedente el pedimento de la extinción de la sanción penal por finalización del periodo de prueba. Por tanto, se negará por ahora la pretensión extintiva.

Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de septiembre de 2023, momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Otras determinaciones

De acuerdo a lo indicado por el condenado Omar Andrés Villalobos Rodríguez, requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Negar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal en favor del sentenciado Omar Andrés Villalobos Rodríguez.

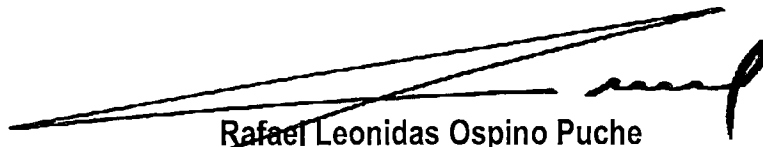
SEGUNDO: Precisar que el cumplimiento del periodo de prueba acaecerá el 14 de septiembre de 2023 momento en el que se decidirá respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

TERCERO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para que en el término de cinco (5) días hábiles, a partir del recibido del correspondiente oficio remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

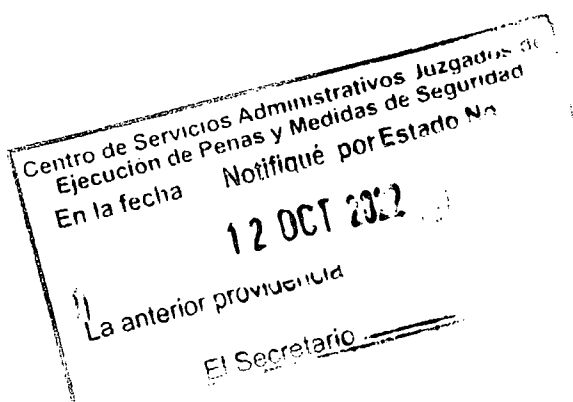
CUARTO: Notificar la presente determinación al condenado al correo electrónico (a.villalobos1@hotmail.com)

Contra este proveído proceden los recursos de Ley

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM



REMITO AI 713-2022 PARA NOTIFICAR NI- 36033

2

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 22/09/2022 11:42

 REMITO AI 713-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

a.villalobos1@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 713-2022 PARA NOTIFICAR NI- 36033

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva García

Para: a.villalobos1@

Jue 22/09/2022 11:41

 AIN°713-2022NI 36033Niega...
211 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 713-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO AL PENADO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

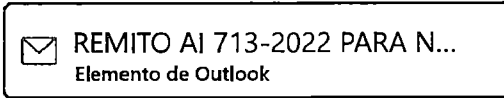
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error

REMITO AI 713-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 22/09/2022 11:20



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

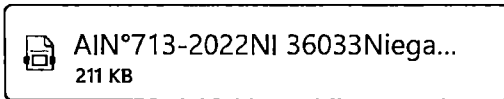
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 713-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Jue 22/09/2022 11:20



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 713-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo v lo recibió por error

RE: REMITO AI 713-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 13:06

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 11:20 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 713-2022 PARA NOTIFICAR NI. 36033

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 713-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-017-2017-16180-00
Nº interno: 37642

Condenado: JUAN CAMILO MALDONADO ALVAREZ
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO AGRAVADO
Auto Interlocutorio Nº 756-2022
Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Quince (15) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, sobre la eventual concesión de la prisión domiciliaria por enfermedad grave como sustituto de la prisión conforme al dictamen médico allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Actuación

El 11 de febrero de 2020, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, condenó a Juan Camilo Maldonado Álvarez titular de la cédula de ciudadanía número 1.000.470.560 de Bogotá D.C, a la pena principal de **ciento diez (110) meses** de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de hurto agravado atenuado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2020.

Al penado se le ha reconocido 6 meses y 4 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
03 de marzo de 2021	02	01
18 de mayo de 2022	04	03

Consideraciones

Fuente normativa del sustituto de la prisión domiciliaria.

Respecto de la prisión domiciliaria en estudio, prevén los artículos 314 de la ley 906 de 2004 y 68 del Código penal que el Juez podrá conceder la prisión domiciliaria en los eventos en que el sentenciado presente estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal, no obstante, para determinar la procedencia del sustituto debe mediar concepto del médico legista especializado.

En cuanto a la norma sustantiva que regula el sustituto, el artículo 68 dispone:

«El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado. (...))»

Por su parte, el estatuto procedimental penal, prevé:

«ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. (...))»

Dicho postulado normativo fue establecido por el legislador con el fin de asegurar el derecho a la salud de la persona privada de la libertad en establecimiento de reclusión formal, pues dentro del grupo de garantías constitucionales que el Estado puede restringir o menguar al que ha sido sometido al tratamiento penitenciario, no se halla el derecho a la salud, de hecho tal garantía debe ser asegurada al máximo en el entendido de que enjuiciado privado de la libertad adquiere una calidad de sujeto de especial protección, de ahí que la naturaleza de la sustitución domiciliaria u hospitalaria se fundamente en el aseguramiento de la máxima de la salud del interno. La Corte Constitucional sintetizó el sustento legal y su ámbito de aplicación así:

«Siguiendo las máximas de necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad consagradas en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal, la detención preventiva en establecimiento carcelario puede sustituirse por la de lugar de residencia, cuando, entre otros, el imputado o acusado este en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, evento en el cual el juez determinará si la persona debe permanecer en su domicilio, en clínica u hospital (Código de Procedimiento Penal, artículo 314, numeral 4°, modificado por el 27 de la Ley 11442 de 2007). De igual forma, según el artículo 68 del Código Penal, cuando el condenado padezca una enfermedad muy grave que sea incompatible con la vida en reclusión formal, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en el domicilio del penado o en el centro hospitalario que establezca el Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, previo concepto de médico legista especializado y caución.»¹

Teniendo en cuenta que la normatividad citada impone para el estudio del sustituto la mediación de informe médico, en el presente caso se solicitó practicar valoración por médico legal a Juan Camilo Maldonado Álvarez, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INML-CF) a fin de determinar su estado de salud y si el mismo es incompatible con la vida en

¹ Corte Constitucional Sentencia T 035 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

reclusión. Producto de la valoración realizada al prenombrado por esa institución, se emitió el dictamen número UBBOGSE-DRBO-09765-2022 el 25 de agosto de 2022, y allegado a este Estrado Judicial el 23 del mismo mes y año.

En el aludido informe se diagnosticó al sentenciado así:

1. Secuelas De Fractura De Tibia y Perone Izquierdos
- 1.1 Acortamiento De Miembro Inferior Izquierdo
2. Tránsornos Mentales y Del Comportamiento Por Consumo De Sustancias Psicoactivas.

Planteó la siguiente discusión:

« Se trata de un hombre joven en la tercera década de la vida, con antecedente de fractura de tibia y peroné izquierdos que requirieron manejo quirúrgico con osteosíntesis y quien desde la lesión no ha tenido controles con ortopedia, actualmente refiere dolor en sitio de fractura y marcha con cojera, comenta además que se encuentra en manejo con psiquiatría por trastorno mental secundario a consumo de sustancias psicoactivas, no ha requerido manejo por urgencias u hospitalización durante la detención. Actualmente al examen físico se encuentra en buenas condiciones generales, con signos vitales estables, sin signos de dificultad respiratoria, sin descompensación hemodinámica ni metabólica, sin hallazgos relevantes en el examen de cabeza, cuello-tórax y abdomen, a nivel de extremidades presenta cicatrices quirúrgicas en pierna izquierda con leve hipotrofia y limitación en arco de movilidad del cuello del pie, hay acortamiento de la extremidad lo cual lo lleva a marcha con cojera, sin embargo es independiente para la realización de las actividades básicas de la vida diaria. A la valoración no hay criterios para manejo intrahospitalario, ni de urgencias ».

Y, concluyó lo siguiente:

« Al momento del examen, JUAN CAMILO MALDONADO ALVAREZ no cumple criterios médicos legales para establecer un estado grave por enfermedad, requiere continuar el manejo médico por psiquiatría y ortopedia como se explica en la discusión de forma ambulatoria! ».

De lo anterior, se infiere que el penado no sufre afecciones que vayan en contra de la vida en reclusión formal, pues los padecimientos que lo aquejan, aunque requieren cuidados médicos específicos para garantizar su calidad de vida en prisión, el galeno oficial en el diagnóstico médico legal indica que las condiciones actuales no se ajustan a un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal.

Ante tal panorama, se debe advertir que para la procedencia del sustituto, ya sea en internación intrahospitalaria o domiciliaria, debe existir un estado grave de enfermedad que sea incompatible con la vida en reclusión formal, lo que de acuerdo con el dictamen allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no se configura en el caso de Juan Camilo Maldonado Álvarez, por tanto se negará la prisión domiciliaria por estado de enfermedad grave.

Sin perjuicio de ello, se requerirá al Área de Sanidad de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, para que



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

dispongan lo pertinente a fin de que Maldonado Álvarez, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-09765-2022 el 25 de agosto de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho. Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la prisión domiciliaria por estado de grave enfermedad contemplada en el numeral 4 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, al penado Juan Camilo Maldonado Álvarez .

SEGUNDO: Requerir al Área de Sanidad del Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL y a la Unidad de Servicios Penitenciario y Carcelarios USPEC, para que dispongan lo pertinente a fin de que Maldonado Álvarez, reciba toda la atención médica necesaria, exámenes paraclínicos y suministro de farmacología que requiera, conforme a las advertencias y recomendaciones dadas por el médico legista, las cuales obran en el dictamen con número UBBOGSE-DRBO-09765-2022 el 25 de agosto de 2022, advirtiéndole que una vez se cumpla lo anterior deberán dar aviso inmediato a este despacho.

Para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, librense las comunicaciones a las que haya lugar, adjuntando a cada uno de los oficios que se emitan copia del referido informe médico forense y del presente auto.

TERCERO : Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **12 OCT 2022** Notifiqué por Estado No.

La anterior providencia

El Secretario

Juez

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/10/22 HORA:

NOMBRE: Juan Camilo Maldonado

CÉDULA: 4600470560

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



RE: REMITO AI 756-2022 PARA NOTIFICAR NI. 37642

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:50

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 1:41 p. m.

Para: alfredoerojas@gmail.com <alfredoerojas@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 756-2022 PARA NOTIFICAR NI. 37642

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 756-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*ESCRIBIENTE**Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.**Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-03260-00

Nº interno: 38949

Condenado: YENY PATRICIA BUITRAGO CUBIDES

Delito: HURTO POR MEDIOS INFORMATIVOS

Auto Interlocutorio Número: 776 -2022

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión:

Decide el despacho frente a la viabilidad jurídica de conceder el permiso de salida del país deprecado por el apoderado de la condenada.

Actuación:

El 26 de marzo de 2021 el Juzgado 40 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Yeny Patricia Buitrago Cubides a la pena de 12 meses y 18 días de prisión en calidad de autora responsable de la conducta punible de hurto por medios informáticos a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 02 años.

La sentenciada firmó acta de compromiso el 29 de abril de 2021.

Petición:

La sentenciada solicitó permiso para salir del país con destino a Europa con el fin de adelantar un viaje familiar, el cual pretende realizar del 04 al 21 de noviembre de 2022 aportando documentación necesaria para soportar su pedimento.

Consideraciones:

Nótese que las personas que han sido beneficiadas con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional, han



Radicación: 11001-60-00-017-2020-03260-00

Nº interno: 38949

Condenado: YENY PATRICIA BUITRAGO CUBIDES

Delito: HURTO POR MEDIOS INFORMATIVOS

Auto Interlocutorio Número: 776 -2022

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

quedado sometidas por un lapso determinado al cumplimiento de las obligaciones que establecidas en el artículo 65 del C.P., mandatos que son de estricto cumplimiento y que su desacato genera la ejecución de la pena. Entre tales obligaciones está la de solicitar ante el Juez que ejecuta la sanción penal, permiso para salir del país, situación en la cual el peticionario deberá arrimar la documentación que acredite el motivo del viaje, la fecha de inicio y terminación del mismo, es decir, de retorno al territorio colombiano y las demás que crea necesarias y pertinentes para que la concesión del permiso, y de tal manera permita al funcionario judicial decidir sobre la pertinencia y conveniencia de su otorgamiento.

En el caso de la condenada, se evidencia que fue beneficiada con el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el 29 de abril de 2021, se comprometió al cumplimiento de las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal, es por ello que requiere de esta sede judicial el otorgamiento del permiso de salida del territorio nacional con destino a Europa; según viaje programado para el 4 de noviembre de 2022

Teniendo en cuenta la descripción del itinerario de viaje (aporta itinerario suministrado por viajes Falabella), correspondiente a un tour por varias ciudades de Europa, se colige que cuenta con unas fechas que resultan ser ciertas con el fin de adelantar un viaje familiar, el 4 de noviembre de 2022, según los elementos de prueba allegados por la defensa.

Bajo esos presupuestos, esta sede judicial considera viable la concesión del permiso de salida del país con destino a la ciudad de Madrid – España donde inicia y finaliza el Tour, con la salvedad que únicamente se concede dicha autorización del 04 al 21 de noviembre de 2022, so pena de incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 65 *ibídem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2020-03260-00

Nº interno: 38949

Condenado: YENY PATRICIA BUITRAGO CUBIDES

Delito: HURTO POR MEDIOS INFORMATIVOS

Auto Interlocutorio Número: 776 -2022

Decisión: CONCEDE PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Finalmente se remitirá copia de este auto ante la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia, para los fines pertinentes.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

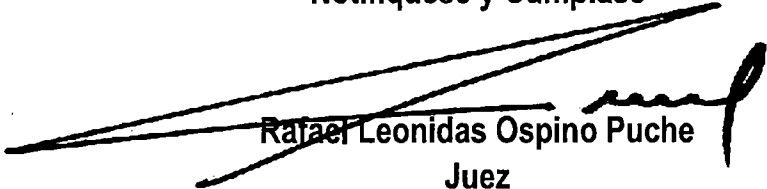
PRIMERO: Conceder permiso para salir del país a la sentenciada Yeny Patricia Buitrago Cubides, con destino a la ciudad de Madrid - España del 4 de noviembre de 2022 al 21 de noviembre de 2022, en los términos plasmados en la parte considerativa de la presente determinación.

SEGUNDO: Remitir copia de este auto ante la Policía Nacional Dijin y Migración Colombia, para los fines pertinentes.

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito correo electrónico de la defensa (manuel.rivera85@hotmail.com)

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

REMITO AI 776-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

2

Marca para seguimiento.

MO Microsoft Outlook

Para: jenibuitrago.26

Jue 22/09/2022 10:51

REMITO AI 776-2022 PARA N...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jenibuitrago.26@gmail.com (jenibuitrago.26@gmail.com)

Asunto: REMITO AI 776-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

Responder

Reenviar

AG

Adriana Leyva Garcia

Para: jenibuitrago.26

Jue 22/09/2022 10:51

AIN°776-2022NI 38949Conc...
180 KB

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 776-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A LA PENADA.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

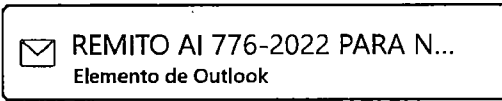
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

REMITO AI 776-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

2

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 22/09/2022 10:50



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

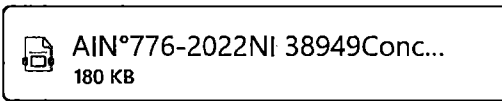
Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: REMITO AI 776-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

Responder Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia
Para: Andrea Alexan

Jue 22/09/2022 10:50



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 776-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCÍA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

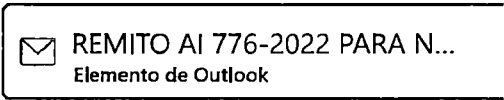
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no

REMITO AI 776-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@o

Jue 22/09/2022 10:49



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

manuel.rivera85@hotmail.com

Asunto: REMITO AI 776-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

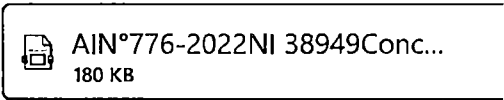
Responder

Reenviar

AG Adriana Leyva Garcia

Para: manuel.rivera8

Jue 22/09/2022 10:49



BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 776-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA.

SE SOLICITA QUE POR SU INTERMEDIO NOTIFIQUE DEL AUTO A SU PROHJADA.-

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019.

RE: REMITO AI 776-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:42

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de septiembre de 2022 10:50 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 776-2022 PARA NOTIFICAR NI. 38949

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 776-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 09 de febrero de 2018, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Nelson Moreno Calderón a la pena principal de 144 meses de prisión, por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, negándola suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 21 de julio de 2018.

En audiencia del 14 de febrero de 2018 el fallador condenó al prenombrado sentenciado al pago de perjuicios morales por valor de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuenta con 10 meses y 21 días de redención de pena reconocida, así:

Redención de pena		
Fecha de la decisión	Meses	Días
21 de agosto de 2019	02	01
15 de octubre de 2021	08	20

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18305181	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	168	208
	Septiembre de 2021	26	160	208
18389367	Octubre de 2021	26	144	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18478407	Enero de 2022	26	144	208
	Febrero de 2022	24	160	192
	Marzo de 2022	27	176	216
18582532	Abril de 2022	26	144	208
	Mayo de 2022	26	160	208
	Junio de 2022	26	136	208
Total de horas reportadas			1888	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 1888 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento dieciocho (118) días, lo que es igual a tres (03) meses y veintiocho (28) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y diecinueve (19) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Nelson Moreno Calderón, tres (03) meses y veintiocho (28) días, de redención por trabajo.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

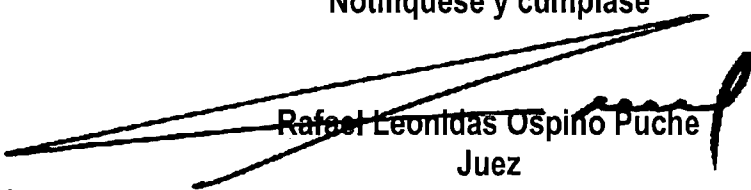
SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa catorce (14) meses y diecinueve (19) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requiérase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Nº

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 40432

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 782

FECHA DE ACTUACION: 21-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): NUSON MORUO CALDERON

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1105671707

TD: 98657

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





Rad No. 2012 528 029745 2

Fecha: 18/05/2012 14:43:08

Remitente: (CIU) JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO

Dependencia: Dirección Técnica de Apoyo a la Valorización

Anexo: 1 FOLIO DIGITALIZADO

Hoja: 1 de 1

ORFEO - Sistema de Gestión Documental

126
86

Señores

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)
Bogotá, D.C.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO No. 12740/03 eje 14

Asunto : Abono Parcial al Proceso 12740/03 eje 14

CHIP : MIG00612311

Código de Dirección: 150070000200550000

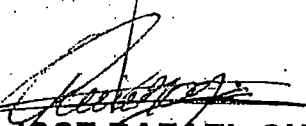
Código Sector (Sujeto): 003202081400000000

Cédula Catastral: 2714

Para los efectos legales consiguientes, adjunto presento copia original de consignación en efectivo por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) M/cte. en la Cuenta de Depósitos Judiciales a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) Cuenta No. 110019196055 del Banco Agrario de Colombia.

Anexo formulario de Depósito Judicial diligenciado.

Atentamente,


JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO

C.C. No. 79.671.173 de Bogotá

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Procuradora 210 J1P

Asunto: REMITO AL 782-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40432

BUENOS TARDÉS. ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 782-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillasjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIAN GARCIA
ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: REMITENTE: 750-10, PARA NOTIFICAR NL 40432

Andrea Alexan Traw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022

Para: Adriana Leyva García <leyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada do(a) Sr(a) Adriana,

Acusó recibe la confirmación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexi, *Prof. Sánchez*, Murcia

Procuradora :

De: Adriana Lopez Garcia <alevvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:27 p. m.

Para: Andrea C. y Andrew Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITE 19/82-2022 PARA NOTIFICAR NI. 40432

BUENOS AIRES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 782-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigir las al:

correo: ventanillacsjeprsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y destruyendo cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de lo contrario podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que lo apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en el mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital.



ADRIAN. J. GARCIA
ESCRIBIENDO

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Fiscalía Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al emisor inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Fiscalía Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al emisor inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Seis (6) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 22 de noviembre de 2017, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a John Janer Mejía Mosquera titular de la cédula de ciudadanía número 10.488.916, a la pena principal de 16 años de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal violento agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia del 18 de mayo de 2018 confirma la sentencia condenatoria apelada.

La Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 29 de mayo de 2019 inadmite la demanda contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2018 por el Tribunal Superior de Bogotá.

El condenado viene privado de la libertad desde el 01 de junio de 2016, fecha en la cual se produjo su captura.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 11001-60-00-017-2016-01471-00

Nº interno: 46105

Condenado: JOHN JANER MEJIA MOSQUERA

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto interlocutorio: 737-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA

SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
16414915	Agosto de 2016	27	96	216
	Septiembre de 2016	26	160	208
16514598	Octubre de 2016	26	112	208
	Noviembre de 2016	26	144	208
	Diciembre de 2016	27	144	216
	Enero de 2017	26	144	208
16622452	Febrero de 2017	24	160	192
	Marzo de 2017	27	136	216
	Abril de 2017	25	136	200
16683462	Mayo de 2017	27	128	216
	Junio de 2017	26	136	208
	Julio de 2017	26	152	208
16751150	Agosto de 2017	27	136	216
	Septiembre de 2017	26	152	208
	Octubre de 2017	26	160	208
16819088	Noviembre de 2017	26	152	208
	Diciembre de 2017	26	152	208
	Enero de 2018	27	160	216
16912434	Febrero de 2018	24	152	192
	Marzo de 2018	27	152	216
	Abril de 2018	25	160	200
16996117	Mayo de 2018	27	168	216
	Junio de 2018	26	152	208
	Julio de 2018	26	160	208
17066059	Agosto de 2018	27	168	216
	Septiembre de 2018	25	160	200
	Octubre de 2018	27	168	216
17169464	Noviembre de 2018	26	160	208
	Diciembre de 2018	26	160	208
	Enero de 2019	27	168	216
17333742	Febrero de 2019	24	160	192
	Marzo de 2019	26	160	208
	Abril de 2019	26	160	208
17437930	Mayo de 2019	27	176	216
	Junio de 2019	25	144	200
	Julio de 2019	27	176	216
17534715	Agosto de 2019	27	152	216
	Septiembre de 2019	25	168	200
	Octubre de 2019	27	176	216
17635701	Noviembre de 2019	26	152	208
	Diciembre de 2019	26	168	208
	Enero de 2020	27	168	216
17767852	Febrero de 2020	25	160	200
	Marzo de 2020	26	168	208



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17830155	Abril de 2020	26	160	208
	Mayo de 2020	26	152	208
	Junio de 2020	26	152	208
17920928	Julio de 2020	27	176	216
	Agosto de 2020	26	152	208
	Septiembre de 2020	26	176	208
18019331	Octubre de 2020	27	168 ¹	216
	Noviembre de 2020	25	0	200
	Diciembre de 2020	27	168	216
18099573	Enero de 2021	26	40 ²	208
	Febrero de 2021	24	0	192
	Marzo de 2021	27	176	216
18205617	Abril de 2021	26	160	208
	Mayo de 2021	26	160	208
	Junio de 2021	26	160	208
18279122	Julio de 2021	27	160	216
	Agosto de 2021	26	160	208
	Septiembre de 2021	26	160	208
18383018	Octubre de 2021	26	160	208
	Noviembre de 2021	26	160	208
	Diciembre de 2021	27	176	216
18456886	Enero de 2022	26	160	208
	Febrero de 2022	24	136	192
	Marzo de 2022	27	160	216
18570221	Abril de 2022	26	128 ³ (-69)	208
	Mayo de 2022	26	160	208
	Junio de 2022	26	152	208
Total de horas reportadas			10548 (168-40-69-160-152 horas con calificación deficiente y/o conducta mala o deficiente) = 9959	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses de abril y julio de 2022, en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como mala, con desempeño sobresaliente.

Se debe precisar que en el mes de abril de 2022 el penado obtuvo una calificación de conducta mala entre el 15 al 30. Por tanto, habrán de promediarse las horas de trabajo desarrolladas en las cuales concurrió la calificación de conducta ejemplar. En consecuencia, se tiene que el citado trabajó 128 horas, de las cuales se reconocerán 59 horas realizadas del 01 al 14 de de abril de 2022; mientras que no se reconocerán

¹ Certificado de cómputos número 18019331 califica actividad como deficiente del 01/10/2020 al 30/11/2020.

² Certificado de cómputos número 18099573 califica actividad como deficiente del 01/01/2021 al 28/02/2021.

³ Conducta calificada como mala por el reclusorio del 15/04/2022 al 14/07/2022.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

69 horas de trabajo efectuadas del 15 al 30 del mismo mes y año al calificarse su conducta como mala.

Por consiguiente, de las 10548 horas, se tendrán que descontar 589 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la conducta y la actividad no fue satisfactoria, quedando así 9959, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de seiscientos veintidós punto cuatro (622.4) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad anterior inferior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de seiscientos veintidós (622) días, lo que es igual a veinte (20) meses y veintidos (22) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veinte (20) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 589 horas de trabajo desarrolladas por el interno John Janer Mejía Mosquera, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado John Janer Mejía Mosquera, veinte (20) meses y veintidos (22) días de redención por trabajo.

TERCERO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veinte (20) meses y veintidos (22) días de rebaja punitiva.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 OCT 2012
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 10

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 46105

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 737

FECHA DE ACTUACION: 06-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-09-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN JAVIER REJISTROS PUEA

CC: 10.988.916

TD: 90463

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 737-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46105

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 15:47

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de septiembre de 2022 8:04 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasánchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 737-2022 PARA NOTIFICAR NI. 46105

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 737-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-02013-00

Nº interno: 55547

Condenado: DILVER MANUEL GAVIDIA LEMUS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 784-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 12 de marzo de 2019, el Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Dilver Manuel Gavidia Lemus identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.898.118 a la pena principal de (30) años y (11) meses de prisión, a la a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de (20) años, en calidad de autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal mediante providencia del 16 de mayo de 2019 dispuso confirmar en su integridad la sentencia recurrida. Posteriormente la Corte Suprema de Justicia en decisión del 30 de junio de 2021 inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 11 de octubre de 2021.

Consideraciones

[Firma]
03-10-2022



Radicación: 11001-60-00-028-2018-02013-00

Nº interno: 55547

Condenado: DILVER MANUEL GAVIDIA LEMUS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 784-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18598471	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			360	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 360 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Dilver Manuel Gavidia Lemus, un (01) mes de redención de pena por actividades de estudio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-02013-00

Nº interno: 55547

Condenado: DILVER MANUEL GAVIDIA LEMUS

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 784-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

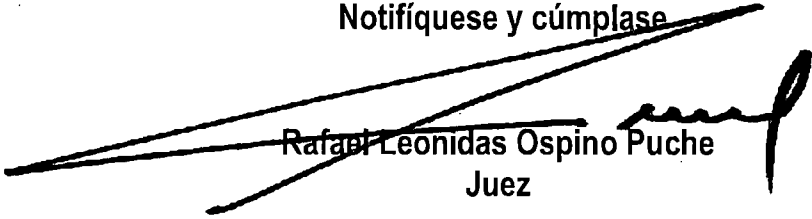
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 55547

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 784

FECHA DE ACTUACION: 21-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Diluev Gavina

CC: 1023898118

TD: 107948

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 784-2022 PARA NOTIFICAR NI. 55547

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:32

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana:

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 9:18 a. m.

Para: vhebercibel@yahoo.com <vhebercibel@yahoo.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 784-2022 PARA NOTIFICAR NI. 55547

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 7 2202-48A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021 condenó al señor Vincent Alejandro Pacheco Moreno a la pena principal de setenta y tres punto cinco (73.5) meses de prisión y a Mil Quinientos Uno Punto Cinco Salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.501.5) de multa, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de extorsión agravada consumada en concurso homogéneo y sucesivo con extorsión agravada tentada.. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 21 de diciembre de 2020.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18582363	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
Total de horas reportadas			360	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como buena durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 360 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de treinta (30) días, lo que es igual a un (01) mes de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

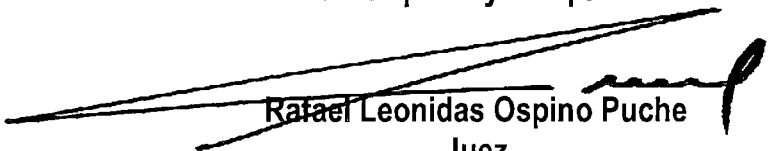
Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Vincent Alejandro Pacheco Moreno, un (01) mes de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 57255

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 780

FECHA DE ACTUACION: 21-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Vicent Alejandro Pacheco M

CC: 50.046.072

TD: 108475

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITE 780-2022 PARA NOTIFICAR NI. 57255

Andrea Alejandra Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Adriana,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole mucho éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alejandra Patricia Sanchez Murcia

Procuradora

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles 28 de septiembre de 2022 9:33 a. m.

Para: Andrea Alejandra Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITE 780-2022 PARA NOTIFICAR NI. 57255

BUENOS DÍAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 780-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO A MINISTERIO PÚBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicitan dirigirlas al

correo: ven.ponillacsjeprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, porque, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y destruya cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido y no podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las normas que apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en el mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Al imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo en formato de archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBANA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al remitente inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo mensaje. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo al remitente inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo mensaje. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier divulgación, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



extinción

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00940-00

Nº interno: 58764

Condenado: JULIO CESAR BECERRA HERNANDEZ

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio: 753-2022

Decisión: DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho respecto a la viabilidad de decretar la prescripción de la pena, conforme la solicitud elevada por la defensa.

Actuación

Julio César Becerra Hernández fue condenado el 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad a 94 meses de prisión, luego de declararlo autor de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual; siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El 18 de febrero de 2016 la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo de primer grado. El 25 de mayo de 2016 la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa del condenado.

El 09 de noviembre de 2016 se negó la libertad condicional.

El condenado Julio Cesar Becerra Hernández estuvo privado de la libertad entre el 8 de septiembre de 2011 y el 17 de mayo de 2015, fecha ésta última en la que figuraba con medida de detención domiciliaria, lapso equivalente a 44 meses y 9 días de privación de libertad.

Posteriormente, el penado fue capturado desde el 18 de mayo de 2015 por el delito de fuga de presos en la ciudad de Buga (Valle), por el cual fue condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Conocimiento de esa localidad, donde se le concedió la suspensión condicional de ejecución de la pena, habiendo suscrito acta de compromiso el 6 de agosto de 2015.

Dado que el sentenciado fue puesto a disposición por dicha autoridad judicial de Buga (Valle) ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el 7 de agosto de 2015 data desde la cual se le contabilizó nuevamente tiempo privativo de libertad por cuenta de este caso, el cual se extiende hasta el 2 de junio de 2016, en que aparece notificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre la inadmisión de la demanda de casación en el lugar residencial fijado para la medida de detención



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

domiciliaria en la Calle 66 número 59 -71 Apartamento 1006 torre 10 de esta ciudad, fecha en la cual se tiene interrumpida su privación de libertad, correspondiendo a 9 meses y 26 días

De esta manera auto del 10 de julio de 2017, este Despacho aclaró la situación jurídica de Becerra Hernandez, precisando que el penado cuenta con un tiempo inicial de 44 meses y 9 días, al que se adicionan 9 meses y 26 días para un total de 54 meses y 5 días, faltándole por cumplir 39 meses y 25 día de prisión de la pena de 94 meses de prisión impuesta en estas diligencias, lo cual se libró la respectiva orden de captura.

Cuestiones Previas

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.**» (Negrillas y subrayas del despacho).*

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

« El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma»

Con fundamento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que se impuso a Julio Cesar Becerra Hernandez fue de (94) meses y prisión, estuvo privado de la libertad por cuenta de estas diligencias en dos ocasiones entre el 09 de septiembre de 2011 y el 17 de mayo de 2015 y entre el 07 de agosto de 2015 al 02 de junio de 2016 data a partir de la cual se interrumpió el término de privación de la libertad, toda vez que el sentenciado se evadió de las autoridades judiciales, lo que arroja un total de detención inicial a favor del condenado de 54 meses y 5 días, tal y como quedó señalado en el auto del 10 de junio de 2017, por ello se libró orden de captura con el fin de continuar con la ejecución de la sanción impuesta.

Esto quiere decir, que a los 94 meses de prisión deben restarse los 54 meses y 5 días que permaneció privado de la libertad en su lugar de domicilio, quedando un restante de 39 meses y 25 días.

Así, el término prescriptivo comenzó a correr desde el 02 de junio de 2016, fecha en la que se estableció que el sentenciado se evadió del lugar de reclusión domiciliaria, sin que para este momento, esto es, 75 meses y 13 días, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución del faltante de la sentencia.

Confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo en que ha permanecido evadido a la ejecución de esta sentencia.

Lo anterior, deja claro que no se presentó la interrupción del término de prescripción, por tanto es evidente que el Estado perdió la potestad punitiva, pese a que en término legal se quiso ejecutar la sentencia, pues no se pudo materializar la aprehensión del penado, pese a que media orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Otras determinaciones

Cancelar las órdenes de captura emitidas por esta sentencia contra Julio Cesar Becerra Hernandez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta el el 23 de septiembre de 2015 por el Juzgado 26 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en contra de Julio César Becerra Hernández, titular de la cedula de ciudadanía número 16.376.028.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la referida sentenciada y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

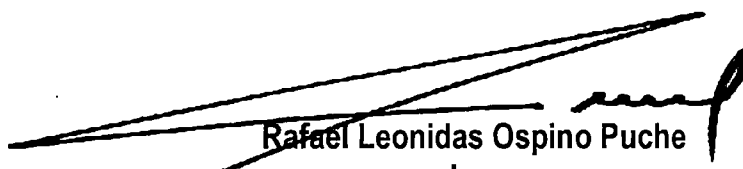
CUARTO: Cancelar las ordenes de captura emitidas por esta sentencia contra Julio Cesar Becerra Hernandez

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
12 OCT 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. 15 de septiembre de 2022

Oficio número 350

Señores:

Sistema de Información Operativo de la Policía Nacional - SIOPER

Ciudad

Ref. CANCELACIÓN ORDEN DE CAPTURA

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00940-00

Condenado: : JULIO CESAR BECERRA HERNANDEZ

**Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO,
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**

Cordial saludo:

Mediante el presente me permito informar que en auto de la fecha se decretó la extinción por prescripción de la sanción penal, disponiendo la cancelación de las órdenes de captura emitidas en el presente asunto en contra de **Julio Cesar Becerra Hernandez** titular de la cédula de ciudadanía **16.376..028**, de la siguiente manera:

Número de orden de captura	Fecha	Autoridad
925 y 926	27 de agosto de 2016	Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
1319 y 1320	10 de julio de 2017	Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
81	26 de enero de 2021	Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

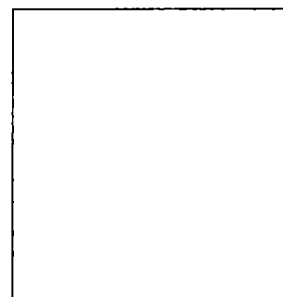
Conocieron del proceso bajo la radicación 11001-60-00-000-2011-00940-00 LAS SIGUIENTES AUTORIDADES: FISCALIA 270 SECCIONAL*110016000000201100940, FISCALIA 279 SECCIONAL*110016000000201100940, JEPMS 011 BTA NI664, JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*110016000000201100940, JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000000201100940 y este despacho en la ejecución de la pena, 58764

Cordialmente,

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez Once de Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad.

LAM



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR BECERRA HERNANDEZ
CRA 28 NO 17-26 SANTA HELENA
CALI (VALLE)
TELEGRAMA N° 10721

NUMERO INTERNO 58764
REF: PROCESO: No. 110016000000201100940
C.C: 16376028

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AI 753-2022 DEL FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN



ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE

REMITO AI 753-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58764

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Mar 27/09/2022 17:05



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia](#)

Asunto: REMITO AI 753-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58764

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com
Para: postmaster@c

Mar 27/09/2022 17:05



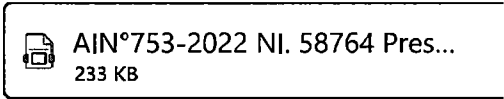
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[arturogomezmeza@hotmail.com](#)

Asunto: REMITO AI 753-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58764

AG Adriana Leyva Garcia
Para: arturogomezn

Mar 27/09/2022 17:05



BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 753-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

RE: REMITO AI 753-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58764

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 29/09/2022 15:39

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 5:05 p. m.

Para: arturogomezmeza@hotmail.com <arturogomezmeza@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 753-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58764

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 753-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RE: REMITO AI 753-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58764

arturo gomez meza <arturogomezmeza@hotmail.com>

Mié 28/09/2022 10:35

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acusos recibidos y sin recurso

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 27 de septiembre de 2022 5:05 p. m.

Para: arturogomezmeza@hotmail.com <arturogomezmeza@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 753-2022 PARA NOTIFICAR NI. 58764

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 753-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15238-61-03-173-2018-80117-00

Nº interno: 64499

Condenado: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 792-2022

Decisión: Niega extinción de pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cabe advertir que fue allegado al proceso informe de policía de captura del penado, donde da cuenta que la misma tuvo lugar en el domicilio del penado en la Calle 4 A Número 4 Este – 20 Torre 17 apto 104 de Cajicá.

Con auto del 24 de enero de 2022, el homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá legalizó la privación de la libertad del condenado, con el fin de cumplir el faltante de la pena, por lo que fue librada boleta de encarcelación con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB- y ordenó remitir el proceso por competencia a este despacho.

Al condenado se le ha reconocido en este caso privación de la libertad desde el 13 de junio de 2018, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

El condenado cuenta con 6 meses y 1 día de redención de pena reconocida.

De la petición

El condenado allega escrito con el que solicita su libertad por pena cumplida, pues aduce que según el artículo 70 de la Ley 1709 de 2014 que con un mes de anticipación debe tener acceso a todo lo pertinente a ese beneficio. Pide que le envíen notificaciones de fecha posfechada el día de cumplimiento de su libertad al director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que obre conforme a derecho.

De la extinción de la pena

De entrada se advierte que el sentenciado en el libelo allegado no hace cuentas del tiempo privativo de la libertad ni de la redención de pena reconocida o por reconocer.

Con todo, revisado en la fecha el proceso y el sistema de gestión Siglo XXI, no aparece allegada documentación sobre redención de pena pendiente por reconocer.

Así, el sentenciado Cendales Durán cuenta con privación de libertad entre el 13 de junio de 2018 y la fecha, esto es, 51 meses y 17 días, más 6 meses y 1 días de redención de pena reconocida, para un total de 57 meses y 18 días, frente a la pena de 62 meses y 3 días de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que en tal sentido se negará la extinción de la pena y por ende la libertad del prenombrado sentenciado.

Por tanto, se requerirá al reclusorio para que remita los certificados de cómputos sobre actividad intramural y constancia de conducta.

2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15238-61-03-173-2018-80117-00

Nº interno: 64499

Condenado: LUIS ALBERTO CENDALES DURÁN

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 792-2022

Decisión: Niega extinción de pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad por pena cumplida impenetrada por el sentenciado Luis Alberto Cendales Durán.

Actuación:

Este despacho vigila la condena de 62 meses y 3 días de prisión, monto producto de la acumulación de las penas emitidas en contra de Luis Alberto Cendales Durán, el 23 de octubre de 2018, el radicado 2018-80117, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama (Cundinamarca), con la del radicado 2018-00064, emitida el 9 de agosto de 2018 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Conocimiento de Villapinzón Cundinamarca por hechos ocurridos el 3 de mayo de 2018 y la dictada en el radicado 2017-09532 el 19 de noviembre de 2018 por el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, en hechos ocurridos el 16 de agosto de 2017, por los delitos de hurto calificado agravado tentado, hurto calificado agravado, hurto calificado agravado y concierto para delinquir, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

Con auto del 16 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de ejecución de penas y medidas de Santa Rosa de Viterbo Boyacá decretó la acumulación de las penas reseñadas.

Mediante auto del 12 de agosto de 2020, el Juzgado 2 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), concedió al penado el mecanismo de prisión domiciliaria acompañado de mecanismo de vigilancia electrónica en esta ciudad, y por ende remitió las diligencias respecto de dicho penado correspondiendo a este despacho la vigilancia de la pena.

Con auto del 29 de enero de 2021, se avocó conocimiento del caso y se autorizó al penado cambio de domicilio por el inmueble de la Calle 4 A Número 4 Este – 20 Torre 17 apto 104 de Cajicá Cundinamarca, motivo por el cual se remitió el proceso por competencia a los homólogos de Zipaquirá Cundinamarca.

El 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, revocó la prisión domiciliaria por transgresiones a la misma, y por ende ordenó remitir el proceso por competencia al homólogo segundo de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, por encontrarse sin preso.

Con auto separado del 22 de septiembre de 2021, el Juzgado 1 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Zipaquirá Cundinamarca, negó la libertad condicional a Cendales Durán.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15238-61-03-173-2018-80117-00

Nº interno: 64499

Condenado: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 792-2022

Decisión: Niega extinción de pena

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

De otro lado, se le advierte al sentenciado que no es posible predecir con certeza la fecha de cumplimiento de la pena, pues la misma es susceptible de variación a su favor, por ejemplo, en el evento de allegarse documentación de redención de pena de la que resulte viable su reconocimiento, con todo, lo que sí corresponde informarle es el tiempo total que lleva a la fecha de la petición que eleve.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar la petición de extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Luis Alberto Cendales Durán, pues aún no cumple la totalidad de la pena impuesta en este asunto.

SEGUNDO: Advertir al sentenciado que no es posible predecir con certeza la fecha de cumplimiento de la pena, pues la misma es susceptible de variación a su favor, por ejemplo, en el evento de allegarse documentación de redención de pena de la que resulte viable su reconocimiento; con todo, sí corresponde informarle el tiempo total que lleva a la fecha de la petición que eleve.

TERCERO: Precisar que el sentenciado cuenta con privación de libertad entre el 13 de junio de 2018 y la fecha, esto es, 51 meses y 17 días, más 6 meses y 1 día de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 57 meses y 18 días, frente a la pena de 62 meses y 3 días impuesta en este asunto.

CUARTO: Requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita los certificados de cómputos sobre actividad intramural y constancia de conducta, pendientes de reconocimiento de redención de pena.

QUINTO: Remitir copia de este proveído al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

12 OCT 2022

HRR

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 15238-61-03-173-2018-80117-00

Nº interno: 64499

Condenado: LUIS ALBERTO CENDALES DURAN

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 792-2022

Decisión: Niega extinción de pena

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 3

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 64499

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-09-2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Alberto Cendales D.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79' 499.316

TD: 105519

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:



eso en una sola tinta para ahorrar recursos

nita con los mecanismos de defensa previstos en la Ley 142 de 1984 y podrá hacerlo.
Para mayor información comunicarse al: 7-116-116.

inidat con el Artículo 139 de la Ley 142 de 1984.

contribuyentes según resolución No. 3971 de Diciembre 1987

en la forma prevista en la resolución No. 104-11

 @codensaenerg

RE: REMITO AI 792-2022 PARA NOTIFICAR NI. 64499

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:19

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 8:40 a. m.

Para: plutarcoestepa@gmail.com <plutarcoestepa@gmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 792-2022 PARA NOTIFICAR NI. 64499

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 792-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-100-2009-00182-01

Nº interno: 107528

Condenado: FERNEY RODRIGUEZ GONZALEZ

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, EXTORSIÓN

Auto interlocutorio número 778-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 284 meses de prisión impuesta al señor Ferney Rodríguez González, titular de la cédula de ciudadanía 80.244.218, monto producto de la acumulación de la pena dictada el 11 de agosto de 2010 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y la impuesta el 4 de octubre de 2010 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de extorsión agravada, concierto para delinquir agravado, falsedad material en documento público agravada por el uso y lesiones personales.

El penado fue detenido el 23 de febrero de 2010 actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá-COMEB.

El 23 de noviembre de 2012, el predecesor Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión decretó la acumulación de penas.

Con auto del 25 de septiembre de 2017, se negó la autorización para acceder al beneficio administrativo de salida hasta por 72 horas.

El 19 de enero de 2018, se negó la redosificación punitiva invocada por el penado.

Con auto del 6 de marzo de 2018, el despacho dispuso estarse a lo resuelto el 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó la aprobación del beneficio administrativo de 72 horas, atendiendo que dicha decisión se sustentó en prohibición descrita en la Ley 1121 de 2006 para el condenado por delito de extorsión.

El 4 de abril de 2018, el despacho se abstuvo de pronunciarse sobre la impugnación interpuesta por el penado contra el auto de impulso emitido del 6 de marzo de 2018, por carencia de objeto jurídico.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Mediante providencia del 29 de julio de 2019 le fue negada la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal y la libertad condicional por expresa prohibición legal.

Cuenta con 39 meses y 29.5 días de redención de pena reconocida, así:

Redención de pena		
Fecha de la decisión	Meses	Días
28 diciembre de 2012	0	26.75
28 de diciembre de 2012	1	1
8 de julio de 2014	4	17.75
5 de diciembre de 2014	2	11
31 de marzo de 2015	0	29
9 de abril de 2015	0	24
22 de julio de 2015	1	25
31 de diciembre de 2015	0	26
26 de abril de 2016	1	23
23 de diciembre de 2016	0	10
05 de enero de 2018	4	2
06 de marzo de 2018	2	19
26 de diciembre de 2018	3	1
05 de julio de 2019	03	14
21 de octubre de 2019	00	26
06 de mayo de 2021	07	26
30 de noviembre de 2021	02	18

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18312622	Julio de 2021	27	216	216
	Agosto de 2021	26	208	208
	Septiembre de 2021	26	208	208
18400484	Octubre de 2021	26	208	208
	Noviembre de 2021	26	208	208
	Diciembre de 2021	27	208	216
18494284	Enero de 2022	26	200	208
	Febrero de 2022	24	192	192
	Marzo de 2022	27	216	216
18589867	Abril de 2022	26	208	208
	Mayo de 2022	26	208	208
	Junio de 2022	26	208	208
Total de horas reportadas			2488	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 2488 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de ciento cincuenta y cinco punto cinco (155.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento cincuenta y seis (156) días, lo que es igual a cinco (05) meses y seis (06) días de redención.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuarenta y cinco (45) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Requírase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Ferney Rodríguez González, cinco (05) meses y seis (06) días de redención por trabajo.

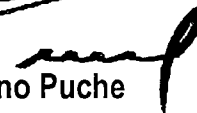
SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuarenta y cinco (45) meses y cinco (05) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que remita a este Juzgado, la documentación completa referente a redención de pena que se encuentre en la hoja de vida del precitado condenado y que no haya sido objeto de estudio por parte del despacho.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado Nº

12 OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 107528

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 778

FECHA DE ACTUACION: 21-sep-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28/09/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fernando Rodriguez C.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 88244278

TD: 63329

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



$\frac{1}{2}$

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquese al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si usted es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted no corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir o guardar este correo electrónico, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Procuraduría General de la Nación de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquese al remitente respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si usted es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted no corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir o guardar este correo electrónico, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra expresamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de reconocer redención de pena, y la petición de extinción de la pena elevada por el sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán con base en los certificados de cómputos y conducta allegados del reclusorio.

Actuación

El 1 de Diciembre de 2010, Helver Alirio Espejo Guzmán fue condenado por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a 200 meses de prisión, sin derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria, como autor de acceso carnal violento en concurso homogéneo y sucesivo. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 10 de junio de 2011

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2010, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Con auto del 14 de noviembre de 2018, se negó el permiso de salida hasta de 72 horas.

El 5 de septiembre de 2019, se negó la redosificación de la pena principal y accesorias. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia el 21 de enero de 2020.

Al sentenciado se le han reconocido veintiocho (28) meses y un (1) día de redención de pena.

certificados	Fecha de la Decisión	Tiempo de actividad	Tiempo Reconocido	
			Meses	Días
11327123-11324609	1 de diciembre de 2011	Nov.2010-y jul.-2010		10
15335515	11 de marzo de 2014	Marz-2011		3
15696695-15763419	3 de diciembre de 2014	Feb a Jun-2014	1	19
15833743	24 de marzo de 2015	Jul- a Sep-2014	1	1
15902476-15985608- 16040053-16114810- 16203386-16276139- 16360258-16433187- 16526085-16595878- 16700062-116755426	29 de diciembre de 2017	Oct- a dic-2014 En- a dic- 2015 En-a dic-16 Enero a sep-2017	8	25
16828267-16920343	24 sep-18	Oct-a dic-17, en a marz-18	1	14
17004279-17080615- 17199777	22 ab-2019	Ab- a dic- 2018-	3	28



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

17348021-17445335- 17547994-17645159- 17780853-178423257	22 sep-20	En-a dic-19-en-a jun-20	7	15
17931073-18024110- 18105632	26 jul-21	Jul a dic-2020;en-a marz-21	3	06

Cuestión Previa:

El sentenciado allega escrito con el que solicita su libertad por pena cumplida para lo que aduce que cuenta con más tiempo de redención de pena reconocida que los 28 meses, para lo que adjunta copia de la cartilla biográfica en la que se reseñan los números de certificados de cómputos, de manera que revisado con detenimiento las foliaturas en las que aparece la documentación aportada por el recusorio, la que se relaciona en el cuadro anterior, se procederá a resolver a continuación lo procedente de le.

Con todo, se advierte que con base en dicha cartilla, solo se echan de menos los certificados que subrayados por el sentenciado, esto es, el número 15335507 por 30 horas de actividad de estudio realizada entre en el mes de enero de 2011 y el número 15335525 por 6 horas de actividad de estudio realizada entre el 1 de abril de 2011 al 30 de septiembre de 2012.

Y de otra parte, aparecen dos certificados de cómputos: número 236173 por actividad realizada del 23 de febrero de 2009 al 30 de abril de 2009 y número 241946 por actividad realizada del 1 de mayo de 2009 al 31 de marzo de 2010, época en la cual no ha expiado pena por cuenta de este asunto, **dado que por este caso figura privado de la libertad desde el 30 de noviembre de 2010.**

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el período en que realizó la actividad esto es, del 17 de enero de 2021 y el 16 de julio de 2022 y la evaluación de la misma sobresaliente.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18306671	Ag-21	26	66	156
	Sep-21	26	132	156
18389647	Oct-21	26	120	156
	Nov-21	26	120	156
	Dic-21	27	132	162
18478673	Enero-2022	26	120	156
	Feb-22	24	120	144
	Marz-22	27	132	162
18583425	Abr-22	26	114	156
	May-22	26	126	156
	Jun-22	26	120	156
Total de horas reportadas			1302	

De esta manera, cuenta con 1302 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de ciento ocho punto cinco (108.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente, esto es, ciento nueve (109) días, o lo que es lo mismo, tres (3) meses y diecinueve (19) días de redención de pena por estudio por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados, canon que a su tenor dice:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo.

Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de conducta como presupuesto para la redención de pena, el artículo 101 de la misma ley, trata las exigencias para que proceda el reconocimiento de las horas reportadas, en los siguientes términos:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Quando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación».

Para la conversión que corresponde al tenor de dichos parámetros normativos, se procederá a elaborar el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para actividad de trabajo
18208972	Abr-2021	26	208	208
	May-21	26	208	208
	Jun-21	26	208	208
18306671	Jul-21	27	216	216
	Ag-21	26	40	
total			880 horas	

El total de 880 horas de trabajo, se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir arrojan cincuenta y cinco (55) días, o lo que es lo mismo, un (1) mes y veinticinco (25) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Por tanto, en este auto se le reconocen cinco (5) meses y catorce (14) días de redención de pena por estudio y trabajo.

De modo que sumado a lo que traía completa 33 meses y 15 días de redención de pena reconocida.

De la extinción de la pena por cumplimiento

Según lo reseñado, se tiene que el sentenciado Espejo Guzmán cuenta con privación de libertad entre el 30 de noviembre de 2010 y la fecha, es decir, 141 meses y 29 días, al que se adicionan 33 meses y 15 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de **175 meses y 14 días**, frente a la pena de 200 meses de prisión impuesta en este asunto, de modo que aún no cumple la totalidad de la misma, por lo que se negará la extinción de la pena y por ende su libertad.

Se requerirá al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB, para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente los certificados número 15335507 y número 15335525, con constancia de conducta a fin de determinar la viabilidad de reconocer redención de pena, asimismo, en caso de que remitan certificados de cómputos de actividad realizada en fecha anterior a la que ha estado privado de la libertad por este caso, esto es, con anterioridad al 30 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-055-2007-00793-00

Nº interno: 110769

Condenado: HELVER ALIRIO ESPEJO GUZMAN

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO

Auto Interlocutorio Nº 775-2022

Decisión: Reconoce redención pena. Niega extinción.

BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

noviembre de 2010, debe acreditarse que no hayan sido objeto de reconocimiento por la autoridad judicial por la cual estuvo privado de la libertad en dicha época.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Helver Alirio Espejo Guzmán cinco (5) meses y catorce (14) días de redención de pena por trabajo y estudio.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado completa un total de treinta y tres (33) meses y quince (15) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

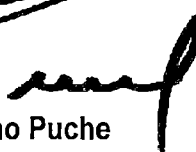
TERCERO: Negar la extinción de la pena y por ende la libertad al sentenciado Helver Alirio Espejo Guzman, según lo expuesto.

CUARTO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación de redención de pena pendiente por reconocer, especialmente, los certificados número 15335507 y número 15335525, con constancia de conducta a fin de determinar su reconocimiento, asimismo, en caso de que remitan certificados de cómputos de actividad realizada en fecha anterior a la que ha estado privado de la libertad por este caso, esto es, con anterioridad al 30 de noviembre de 2010, debe acreditarse que no hayan sido objeto de reconocimiento de redención de pena.

QUINTO: Comunicar este auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No

12 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y
PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 110769

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 28-sep-27

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 sep 2027

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Héctor Quiro Espino Guzmán

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79902464

TD: 53957

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



SEÑOR: JUEZ
TENGO EN CIENTO
LOS COMPOTOS
QUE LE ENVIADO
AL CORREO
YA QUE CON ESO
TENGO MI PENAL
COMPLETO

UN NUNCA COLOMBIA
E NUESTRO COMPROMISO
de un 5% de ahorro de energía

des la puerta abierta de la nevera
tiempo puedes ahorrar hasta
energía.
a completamente los equipos
usando. Aún apagados
energía.

as, entremos todos en

orto de energía
nico

iso en una sola unita para ahorrar recursos

AL CLIENTE 115
EMERGENCIAS 115
DEFENSOR DEL CLIENTE

TU FACTURA DE ENERGÍA EN:

COS: Internet, Cables Automáticos, Teléfono, Punto Pago
Redeban Multicolor, Domiciliación y Banca Fácil

MACRES DE CADENA:
Via Balboa, Banco Popular Bancolombia,
a la mano, Davivienda Punto Red, Paga
toda (el finVA), Red Cero y Movilink

Nuevo Centro de Servicio Codensa:
Sede SISA: ubicado en la Carrera 91 No. 130
Cercía Comercial (Vía 91) Local 1 (Piso 1)
Primer piso de la Carrera 91 No. 130
Horario: 8:00 a.m. a 6:00 p.m.
Línea de atención: 8000 912 115 o correo: atencion@codensa.com.co

Puntos de pago donde se reciben facturas variables
puntosrecaudo.micodensa.com/

Resolución 1866 de 2014, la cual modificó al Código de Medición
responsabilidad asignada a CODENSA, S.A. E.S.P. y sus asociados
más a consultar en nuestra página web www.codensa.com.co
de Bogotá con el 8000 912 115 o correo: atencion@codensa.com.co

En los mecanismos de atención al cliente se garantiza el cumplimiento de la Ley 1472 de 2014 y demás normas
Para mayor información, comuníquese al 8000 912 115 o correo: atencion@codensa.com.co
con el Artículo 1472 de la Ley 1472 de 2014 y demás normas
de Bogotá con el 8000 912 115 o correo: atencion@codensa.com.co

codensa

PARA PAGAR Y CONSULTAR
TELÉFONICAMENTE

4508754.8

FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS No. 4278124084

Grupo Enel
CODENSA S.A. E.S.P. NIT: 830.037.248-0
Cra. 13A No. 93-66

CLIENTE

JOSE RAFAEL QUIROGA MURILLO
KR-7 NO 02 51 PI-1
FACHADA
BOGOTÁ D.C.
LAS CRUCES

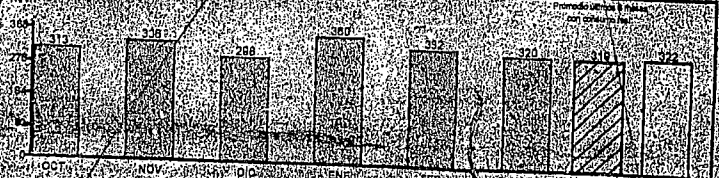


PAPEL
ECOLÓGICO



Certificación de calidad
ISO 9001
PROCESO DE
FACTURACIÓN

COMPORTAMIENTO CONSUMO



PERÍODO FACTURADO: 23 MAR 2019 A 01 ABR 2019
Valor kWh prom: 406.55
CONSUMO MES kWh: 322

Su meta de ahorro es 332 kWh

INFORMACIÓN DE LA CUENTA

CLASE DE SERVICIO: Residencial
EBTRATO: 2
CARGA KW: 13
FACTOR: 1
RUTA LECTURA: 10002192143428
MANZANA DE LECTURA: MSD0320208
MEDIDOR NO: 137321
MEDIDOR NO:

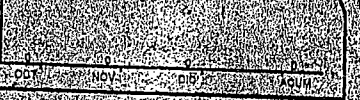
COMPONENTE TARIFARIO

Componentes del costo:
O: 188.80
T: 28.34
D: 180.82
CV: 33.50
PR: 34.75
R: 11.59
OF: 0.00
\$466.53 Costo kWh M88

CALIDAD DEL SERVICIO

TRIMESTRE: OCT-DIC
CRO: \$1181.07
Consumo promedio de trimestre: 315.657 kWh

HORAS INTERRUPTIDAS



CONSEJO DE AHORRO

RE: REMITO AI 775-2022 PARA NOTIFICAR NI. 110769

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 03/10/2022 11:29

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de septiembre de 2022 8:33 a. m.

Para: jose.garcia@Defensoria.edu.co <jose.garcia@Defensoria.edu.co>; jose leonidas garcia fernandez <leongarfer@gmail.com>; abogados64 <abogados64@outlook.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 775-2022 PARA NOTIFICAR NI. 110769

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 775-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	124442
NOMBRE SUJETO	ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA
CEDULA	1023934762
FECHA NOTIFICACION	13 de Septiembre de 2022
HORA	10:25H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 568 DE FECHA 26-08-2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 73 SUR # 11 F ESTE - 23 INT. 7

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
26 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

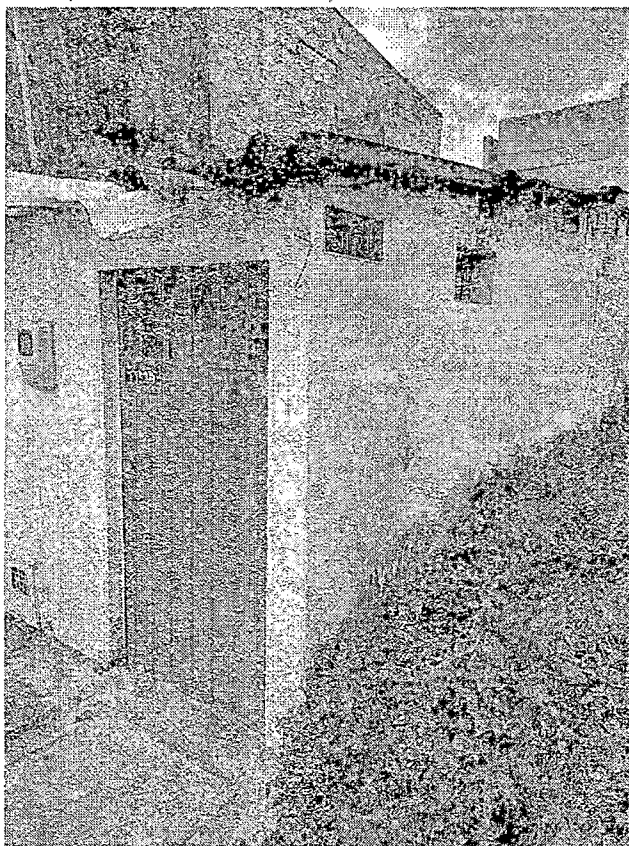


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio en donde evidencio que es una casa normal no necesita de interior en el lugar, procedo a golpear varias veces la puerta y esperar un tiempo prudente, nadie atendió el llamado. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 568-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR Número 11 F Este - 23 interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Alvaro Andrés Sánchez Zapata.

Actuación:

Este Despacho ejecuta la sanción impuesta en contra de Álvaro Andres Sánchez Zapata titular de la cedula de ciudadanía No. 1.023.924.762 que asciende a **238 meses** de prisión producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 22 de enero de 2014 entre la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013 por el Juzgado 01 Penal del circuito de conocimiento de esta ciudad con la del 14 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad (Rad 2012-13862) por los delitos de homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 10 de abril de 2018 se negó la redosificación de la pena.

Mediante auto del 20 de abril de 2020 se aprobó el beneficio administrativo de salida por 72 horas.

En providencia del 29 de enero de 2021, el Juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia (Caquetá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2013.

Cuenta con 23 meses 9 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. 11 DE EPMS BOGOTA	08/07/2014	2	15
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	27/06/2016	5	2
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	17/11/2017	4	6,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	06/09/2018	3	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	15/02/2019	0	29,5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 568-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIAR LA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR Número 11 F Este - 23 interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	30/05/2019	2	0,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	20/04/2020	1	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	29/01/2021	3	0,5
Total		20	99
		23 meses	9 días

Con auto del 10 de mayo de 2022, se dispuso librar boleta de traslado al domicilio del sentenciado, ubicado en la calle 73 sur N° 11 F este – 23, interior 7 de Bogotá D.C. para que sea conducido por parte de los agentes del orden encargados de su captura, dado que fue capturado por la policía fuera de sitio fijado para la prisión domiciliaria concedida.

Por tanto, se ordenó correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al sentenciado y a su abogado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la prisión domiciliaria; adjuntando copia del informe allegado por la policía Nacional, por medio del cual se deja a disposición.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 568-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR Número 11 F Este - 23 interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Según informe de policía, Sánchez Zapata fue conducido el 10 de mayo de 2022, por parte de los agentes del orden, dado que fue capturado fuera de sitio fijado para la prisión domiciliaria concedida.

De las explicaciones:

El condenado allega escrito con el que dice que presenta excusas por las salidas de su domicilio. Indica que desde el año 2018 cuando se encontraba privado de la libertad empezó a padecer quebrantos de salud, por principios úlcera crónica, y desde esa fecha hasta hoy ha sufrido dolores de abdominales, por los que a veces ha sido atendido en hospitales por urgencias, y por la cantidad de gente ha tenido que ir a a droguerías a comprar medicamentos. Informa que su historia clínica se encuentra en reclusorio de Florencia Caquetá.

Agrega que, en el mes de abril del año en curso, salió de urgencias para el Hospital La Victoria, con diagnóstico de infección intestinal, por lo que le tocó comprar medicamentos.

Luego, el 10 de mayo de 2022, dice que tenía malestar desde hacía unos días, y cuando iba en la esquina de la cuadra para el hospital, pasaba una moto de la policía, le piden una requisita, y los documentos y como en el avante le aparece una orden de captura vigente, por delito de porte ilegal de armas, y aunque les informa que aparece acumulado, se comunican al parecer con el juzgado donde dice que le indicaron al policía que debía dejarlo a disposición, pero al otro día este despacho libra orden de traslado a su domicilio, por cuanto las penas fueron acumuladas y la orden de captura no se encuentra vigente, pero explica que lo que pasa es que no han actualizado la base de datos de la policía. Anexos documentos de soporte a su dicho.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de no haber podido notificar al condenado, debido a que en el inmueble de la Calle 73 sur Número 11 F Este – 23 Interior 7 de esta ciudad, nadie atendió el llamado.

Oficio número 2022IE0077643 allegado por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, en el cual se adjuntan varias transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del sentenciado Sánchez Zapata, relativas a salidas de la zona de inclusión Calle 73 sur Número 11 F Este – 23 Interior 7 de esta ciudad, así:

Del 18 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 23 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 24 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión

Del 27 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 568-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR Número 11 F Este - 23 interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Del 29 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 5 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 7 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 8 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 9 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 11 de abril de 202, salida de la zona de inclusión.

Del 13 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Consideraciones:

Frente al informe de policía en el que se daba cuenta de la captura del señor Sánchez Zapata fuera del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, que se tuvo como sustento para el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el informe allegado con posterioridad sobre transgresiones reportadas por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, pues da cuenta que los desplazamientos se realizan por motivos de salud, pues ha presentado padecimientos digestivos que lo han obligado a salidas de su domicilio en varias ocasiones, entre ellas hasta urgencias del Hospital la Victoria de esta ciudad, y en otras ocasiones a droguerías para la compra de medicamentos.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte la existencia de reportes de transgresiones en las que ha incurrido el sentenciado Sánchez Zapata, tanto por informe de la Policía sobre captura del sentenciado fuera de su domicilio como por salidas de la zona de inclusión que registra el dispositivo electrónico al condenado prenombrado, de lo que el sentenciado allegó explicación al respecto relacionado con padecimientos de salud física que presenta que lo han obligado a desplazarse a centros asistenciales, los que si bien no tienen suficiente justificación como para considerar que no ha habido violación a las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena, sino solicitar el respectivo permiso o al menos allegar dentro de un tiempo razonable la documentación que así lo soporte, y verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena; con todo, no se puede pasar inadvertido que se trata de una causal válida para efectos de la atención médica que requiere la persona, que puede llegar a constituir una situación de fuerza mayor, máxime cuando aporta documentos que sustentan afectaciones físicas como gastroenteritis y que no se aprecia que haya estado realizando actividades al margen de la ley.

Así las cosas, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILÉGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 568-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR Número 11 F Este - 23 interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Alvaro Andrés Sánchez Zapata, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y Dirección del CERVI para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No

12 OCT 2012

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 568-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR Número 11 F Este - 23 interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Dado que fue rendido informe secretarial de haberse surtido el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pasará el despacho a decidir la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado Alvaro Andrés Sánchez Zapata.

Actuación:

Este Despacho ejecuta la sanción impuesta en contra de Álvaro Andres Sánchez Zapata titular de la cedula de ciudadanía No. 1.023.924.762 que asciende a **238 meses** de prisión producto de la acumulación jurídica de penas decretada el 22 de enero de 2014 entre la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2013 por el Juzgado 01 Penal del circuito de conocimiento de esta ciudad con la del 14 de mayo de 2013 emitida por el Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad (Rad 2012-13862) por los delitos de homicidio agravado y Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 10 de abril de 2018 se negó la redosificación de la pena.

Mediante auto del 20 de abril de 2020 se aprobó el beneficio administrativo de salida por 72 horas.

En providencia del 29 de enero de 2021, el Juzgado 01 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Florencia (Caquetá) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2013.

Cuenta con 23 meses 9 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
JUZ. 11 DE EPMS BOGOTA	08/07/2014	2	15
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	27/06/2016	5	2
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	17/11/2017	4	6,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	06/09/2018	3	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	15/02/2019	0	29,5



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	30/05/2019	2	0,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	20/04/2020	1	22,5
JUZ. 01 DE EPMS FLORENCIA - CAQUETA	29/01/2021	3	0,5
Total		20	99
		23 meses	9 días

Con auto del 10 de mayo de 2022, se dispuso librar boleta de traslado al domicilio del sentenciado, ubicado en la calle 73 sur N° 11 F este – 23, interior 7 de Bogotá D.C. para que sea conducido por parte de los agentes del orden encargados de su captura, dado que fue capturado por la policía fuera de sitio fijado para la prisión domiciliaria concedida.

Por tanto, se ordenó correr traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, al sentenciado y a su abogado para que rindan las explicaciones que consideren pertinentes frente al incumplimiento a los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la prisión domiciliaria; adjuntando copia del informe allegado por la policía Nacional, por medio del cual se deja a disposición.

De la revocación de la prisión domiciliaria:

Pues bien, encontrándose surtido debidamente el traslado, se entrará a resolver de fondo sobre la eventual revocatoria del sustituto; para tal efecto se debe precisar lo siguiente:

El artículo 38 de la Ley 599 de 2000, en su penúltimo inciso, dice:

“...cuando se incumplan las obligaciones, contraídas, se evada, o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión...”

De conformidad a lo allí dispuesto, el control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, el cual realizará los controles periódicos sobre el cumplimiento de la prisión domiciliaria y reportara sus resultados para que se adviertan las violaciones a las condiciones impuestas para adoptar la correspondientes acciones. No obstante, la vigilancia de la ejecución de la pena le corresponde a los juzgados de esta especialidad, por ende, cuando se avizore un incumplimiento es deber de esta funcionaria decidir sobre la vigencia o no del sustituto.

Del informe de transgresión:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

N° interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio N° 568-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR Número 11 F Este - 23 interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Según informe de policía, Sánchez Zapata fue conducido el 10 de mayo de 2022, por parte de los agentes del orden, dado que fue capturado fuera de sitio fijado para la prisión domiciliaria concedida.

De las explicaciones:

El condenado allega escrito con el que dice que presenta excusas por las salidas de su domicilio. Indica que desde el año 2018 cuando se encontraba privado de la libertad empezó a padecer quebrantos de salud, por principios úlcera crónica, y desde esa fecha hasta hoy ha sufrido dolores de abdominales, por los que a veces ha sido atendido en hospitales por urgencias, y por la cantidad de gente ha tenido que ir a a droguerías a comprar medicamentos. Informa que su historia clínica se encuentra en reclusorio de Florencia Caquetá.

Agrega que, en el mes de abril del año en curso, salió de urgencias para el Hospital La Victoria, con diagnóstico de infección intestinal, por lo que le tocó comprar medicamentos.

Luego, el 10 de mayo de 2022, dice que tenía malestar desde hacía unos días, y cuando iba en la esquina de la cuadra para el hospital, pasaba una moto de la policía, le piden una requisita, y los documentos y como en el avantel le aparece una orden de captura vigente, por delito de porte ilegal de armas, y aunque les informa que aparece acumulado, se comunican al parecer con el juzgado donde dice que le indicaron al policía que debía dejarlo a disposición, pero al otro día este despacho libra orden de traslado a su domicilio, por cuanto las penas fueron acumuladas y la orden de captura no se encuentra vigente, pero explica que lo que pasa es que no han actualizado la base de datos de la policía. Anexos documentos de soporte a su dicho.

De la información adicional allegada al proceso:

Constancia de citador del Centro de Servicios Administrativos de no haber podido notificar al condenado, debido a que en el inmueble de la Calle 73 sur Número 11 F Este – 23 Interior 7 de esta ciudad, nadie atendió el llamado.

Oficio número 2022IE0077643 allegado por parte del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual - CERVI, en el cual se adjuntan varias transgresiones a la prisión domiciliaria por parte del sentenciado Sánchez Zapata, relativas a salidas de la zona de inclusión Calle 73 sur Número 11 F Este – 23 Interior 7 de esta ciudad, así:

Del 18 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 23 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 24 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión

Del 27 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 568-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR Número 11 F Este - 23 interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Del 29 de marzo de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 5 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 7 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 8 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 9 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Del 11 de abril de 202, salida de la zona de inclusión.

Del 13 de abril de 2022, salida de la zona de inclusión.

Consideraciones:

Frente al informe de policía en el que se daba cuenta de la captura del señor Sánchez Zapata fuera del inmueble fijado para la prisión domiciliaria, que se tuvo como sustento para el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, como el informe allegado con posterioridad sobre transgresiones reportadas por la autoridad penitenciaria encargada de la vigilancia de la prisión domiciliaria, relativos básicamente a salidas de la zona de inclusión, se advierte que el condenado allegó libelo explicativo al respecto, pues da cuenta que los desplazamientos se realizan por motivos de salud, pues ha presentado padecimientos digestivos que lo han obligado a salidas de su domicilio en varias ocasiones, entre ellas hasta urgencias del Hospital la Victoria de esta ciudad, y en otras ocasiones a droguerías para la compra de medicamentos.

Así que, luego de sopesados los elementos reseñados, se advierte la existencia de reportes de transgresiones en las que ha incurrido el sentenciado Sánchez Zapata, tanto por informe de la Policía sobre captura del sentenciado fuera de su domicilio como por salidas de la zona de inclusión que registra el dispositivo electrónico al condenado prenombrado, de lo que el sentenciado allegó explicación al respecto relacionado con padecimientos de salud física que presenta que lo han obligado a desplazarse a centros asistenciales, los que si bien no tienen suficiente justificación como para considerar que no ha habido violación a las obligaciones a las que quedó supeditado el mecanismo sustitutivo de la prisión intramural por residencial, pues es su deber no solo informar oportunamente a este ejecutor de la pena, sino solicitar el respectivo permiso o al menos allegar dentro de un tiempo razonable la documentación que así lo soporte, y verificar que los permisos de salida hayan sido autorizados por la autoridad judicial ejecutora de la pena; con todo, no se puede pasar inadvertido que se trata de una causal válida para efectos de la atención médica que requiere la persona, que puede llegar a constituir una situación de fuerza mayor, máxime cuando aporta documentos que sustentan afectaciones físicas como gastroenteritis y que no se aprecia que haya estado realizando actividades al margen de la ley.

Así las cosas, el Despacho dispondrá no revocar la prisión domiciliaria, atendiendo que se considera viable brindarle la oportunidad de que lleve a feliz término el proceso de resocialización perseguido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2012-03464-00

Nº interno: 124442

Condenado: ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILÉGAL DE ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 568-2022

Decisión: No revoca prisión domiciliaria

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Calle 73 SUR Número 11 F Este - 23 interior 7 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con todo, se le requerirá para que evite incurrir en transgresión como la de salir de su domicilio sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del inmueble, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C

Resuelve:

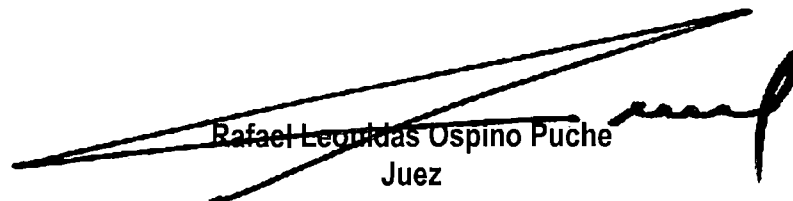
PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Alvaro Andrés Sánchez Zapata, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y Dirección del CERVI para lo de su conocimiento.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

RE: REMITO AI 568-2022 PARA NOTIFICAR NI. 124442

Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/09/2022 15:54

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 8:53 a. m.

Para: abogado.asociado@hotmail.com <abogado.asociado@hotmail.com>; Javier Perdomo <japerdomo@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 568-2022 PARA NOTIFICAR NI. 124442

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 568-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
ALVARO ANDRES SANCHEZ ZAPATA
CALLE 73 SUR # 11 F ESTE 23- INT 7 DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10752

NUMERO INTERNO 124442
REF: PROCESO: No. 110016000028201203464
C.C: 1023934762

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 568-2022 DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO:- No revocar la prisión domiciliaria concedida al condenado Alvaro Andrés Sánchez Zapata, conforme lo motivado. SEGUNDO: Requerir al condenado prenombrado para que evite incurrir en transgresión como la de salir del inmueble referido sin permiso de autoridad judicial o administrativa, o en el evento que requiera inevitablemente salir del mismo por motivos de salud delicados, deberá por lo menos allegar al proceso la documentación que acredite la respectiva salida, pues en su defecto, se procederá a hacer efectivo el faltante de pena en establecimiento penitenciario. CUARTO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB y Dirección del CERVI para lo de su conocimiento. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ADRIANA ZEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE